

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 15841

LUNES 25 DE ENERO DE 2021

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. Nº 032-2021-PCM.- Conforman el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Diálogo para el Desarrollo Sostenible de la provincia de Espinar, departamento de Cusco", dependiente de la PCM **3**

R.M. Nº 033-2021-PCM.- Conforman el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Trabajo encargada de realizar acciones de coordinación para el desarrollo de las cuencas del Pastaza, Tigre, Corrientes y Maraón del departamento de Loreto", dependiente de la PCM **4**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. Nº 07-2021-MINCETUR.- Designan Director General de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio **5**

R.M. Nº 08-2021-MINCETUR.- Designan Director Ejecutivo del Plan COPESCO Nacional **6**

CULTURA

R.M. Nº 000016-2021-DM/MC.- Aprueban el documento denominado "Reglamento Interno de la Comisión Consultiva Nacional de Cultura" **6**

DEFENSA

R.M. Nº 032-2021-DE.- Designan Asesora III del Despacho Ministerial **7**

R.M. Nº 037-2021-DE.- Autorizan viaje de personal militar y civil FAP a Chile, en comisión de servicio **7**

INTERIOR

R.M. Nº 0052-2021-IN.- Autorizan viaje de personal de la Policía Nacional del Perú a Argentina, en comisión de servicios **9**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. Nº 010-2021-JUS.- Disponen la publicación, en el Portal Institucional del Ministerio, del proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Verificador Catastral del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, el Decreto Supremo que lo aprobaría y la Exposición de Motivos que lo sustenta **10**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. Nº 020-2021-VIVIENDA.- Designan Asesora II del Despacho Ministerial **11**

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

R.J. Nº 000011-2021-BNP.- Aprueban el Protocolo "Servicio de atención en la biblioteca móvil de la Gran Biblioteca Pública de Lima" **11**

R.J. Nº 000012-2021-BNP.- Modifican los Protocolos "Servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros a domicilio en las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima" y "Servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros mediante el recojo en las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima" **12**

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Res. Nº D000006-2021-SUTRAN-CD.- Designan jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la SUTRAN **14**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Res. Nº 0003-2021-CD-OSITRAN.- Reglamento General de Tarifas del OSITRAN **(Separata Especial)**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. Nº 000003-2021-SUNAT/700000.- Designan Ejecutores Coactivos de la Intendencia Lima **14**

Res. N° 090-024-0000278-SUNAT/7J0000.- Dejan sin efecto designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco **15**

Res. N° 0710240004969-2021-SUNAT/7R0300.- Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Lambayeque **15**

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0103-2021-JNE.- Confirman Resolución N° 00045-2021-JEE-LIC2/JNE, que declaró, por mayoría, infundada tacha interpuesta contra candidato por la organización política Partido Democrático Somos Perú para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021 **16**

Res. N° 0105-2021-JNE.- Confirman Resolución N° 00029-2021-JEE-LIC2/JNE, que declaró infundada tacha interpuesta contra candidato a la Presidencia de la República, por la organización política Podemos Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **22**

Res. N° 0106-2021-JNE.- Revocan Resolución N° 00063-2021-JEE-LIC1/JNE, en los extremos que excluyó a candidato a la Presidencia de la República por la organización política Alianza para el Progreso, y que declaró improcedente las candidaturas a la primera y segunda Vicepresidencia de la fórmula presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y la confirman en el extremo que declaró improcedente el pedido de anotación marginal en la hoja de vida del citado candidato **24**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

Res. SBS N° 00165-2021.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Asia Arequipa Ltda. **27**

Res. SBS N° 00211-2021.- Aprueban el Reglamento de autorización de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros **(Separata Especial)**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Ordenanza N° 034-2020-GRH-CR.- Modifican la Ordenanza Regional N° 026-2020-GRH-CR, que aprueba el Reglamento para el Desarrollo de Audiencias Públicas de Rendición de Cuentas del Gobierno Regional Huánuco **29**

Ordenanza N° 035-2020-GRH-CR.- Declaran como Política Pública Regional la Lucha Contra la Violencia desde la Familia en la Región Huánuco. **31**

Ordenanza N° 036-2020-GRH-CR.- Declaran de prioridad e interés regional, el proceso de Creación del Distrito de "Supte San Jorge", en la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco **33**

Ordenanza N° 037-2020-GRH/CR.- Ordenanza Regional que declara de prioridad e interés regional el proceso de creación del distrito de Huarichaca, en la provincia de Pachitea, departamento de Huánuco **34**

Ordenanza N° 038-2020-GRH-CR.- Declaran de prioridad e interés regional, el proceso de creación del Distrito de "Puerto Sungaro", en la provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco **36**

SEPARATA ESPECIAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Res. N° 0003-2021-CD-OSITRAN.- Reglamento General de Tarifas del OSITRAN

SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

Res. N° 00211-2021.- Aprueban el Reglamento de autorización de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**Conforman el Grupo de Trabajo denominado
“Mesa de Diálogo para el Desarrollo
Sostenible de la provincia de Espinar,
departamento de Cusco”, dependiente de
la PCM****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 032-2021-PCM**

Lima, 22 de enero de 2021

VISTO:

El Informe N° D000001-2021-PCM-SSGC-PCC de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y la sociedad civil;

Que, el Estado desde la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha trazado como objetivo primordial el coordinar los procesos de diálogo involucrando a los diversos actores sociales, representantes de entidades privadas y públicas, así como a los funcionarios en sus diversos niveles de gobierno, a fin de encausar las distintas demandas ciudadanas y encaminar la solución de los conflictos sociales y expectativas de la población;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 165-2019-PCM, se conformó el Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Diálogo para el Desarrollo Sostenible de la provincia de Espinar, departamento de Cusco”, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de fortalecer el proceso de diálogo para el desarrollo sostenible de la provincia de Espinar, departamento de Cusco, y en dicho marco, realizar acciones de coordinación para el cumplimiento de los acuerdos que se derivan del Acta de la Reunión del 29 de abril de 2019;

Que, el artículo 5 de la citada Resolución Ministerial, modificado por la Resolución Ministerial N° 423-2019-PCM, establece que, para el desarrollo de las actividades del Grupo de Trabajo, se conformarán 4 subgrupos de trabajo: Subgrupo de Trabajo Inversiones y Desarrollo de la Provincia de Espinar, Subgrupo de Trabajo Salud, Ambiente, Saneamiento y Residuos Sólidos, Subgrupo de Trabajo de Convenio Marco y Subgrupo de Trabajo Corredor Vial;

Que, el artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 165-2019-PCM, modificado por la Resolución Ministerial N° 447-2019-PCM, establece que el Grupo de Trabajo tiene vigencia hasta el 31 de marzo de 2020, plazo en el cual debe presentar un Informe Final al Titular de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, a través del Informe N° D000001-2021-PCM-SSGC-PCC, la Subsecretaría de Gestión de Conflictos de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo sustenta la necesidad de continuar con los alcances del Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Diálogo para el Desarrollo Sostenible de la provincia de Espinar, departamento de Cusco”, a fin de mantener las coordinaciones y la articulación intersectorial e intergubernamental necesarias para su consecución;

Que, de acuerdo al artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, los grupos de trabajo son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para cumplir funciones distintas a las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, tales como la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, entre otros productos específicos; pueden ser sectoriales o multisectoriales y se aprueban mediante resolución ministerial del ministerio que la preside;

Con el visado del Viceministerio de Gobernanza Territorial, de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conformación del Grupo de Trabajo

Conformar el Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Diálogo para el Desarrollo Sostenible de la provincia de Espinar, departamento de Cusco”, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- Objeto

El citado Grupo de Trabajo tiene por objeto fortalecer el proceso de diálogo para el desarrollo sostenible de la provincia de Espinar, departamento de Cusco, y en dicho marco, realizar acciones de coordinación para el cumplimiento de los acuerdos que se derivan del Acta de la Reunión del 29 de abril de 2019; así como, de la Resolución Ministerial N° 165-2019-PCM, Resolución Ministerial N° 423-2019-PCM y Resolución Ministerial N° 447-2019-PCM.

Artículo 3.- Integrantes

El Grupo de Trabajo está integrado por:

- a) El Ministro del Ambiente, en representación de la Presidenta del Consejo de Ministros, o su representante, quien lo presidirá;
- b) Un(a) representante de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;
- c) Un(a) representante del Ministerio de Energía y Minas;
- d) Un(a) representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;
- e) Un(a) representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- f) Un(a) representante del Ministerio de Salud;
- g) Un(a) representante del Ministerio de Educación;
- h) Un(a) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
- i) Un(a) representante del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;
- j) Un(a) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- k) Un(a) representante del Gobierno Regional de Cusco;
- l) Un(a) representante de la Municipalidad Provincial de Espinar;
- m) Un(a) representante de cada una de las Municipalidades Distritales de la Provincia de Espinar; y,
- n) Un(a) representante de la sociedad civil organizada de la provincia de Espinar
- ñ) Un(a) representante de la sociedad civil organizada de cada distrito de la provincia de Espinar”.

Artículo 4.- Funciones

El Grupo de Trabajo tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar y gestionar con las entidades públicas el cumplimiento de los acuerdos que se derivan del Acta de la Reunión del 29 de abril de 2019, así como de la Resolución Ministerial N° 165-2019-PCM, Resolución Ministerial N° 423-2019-PCM y Resolución Ministerial N° 447-2019-PCM.

b) Informar a la sociedad civil de la provincia de Espinar, departamento de Cusco, sobre el cumplimiento de los acuerdos del Acta de la reunión del 29 de abril de 2019; así como, de la Resolución Ministerial N° 165-2019-PCM, Resolución Ministerial N° 423-2019-PCM y Resolución Ministerial N° 447-2019-PCM, previamente a la presentación del Informe Final al Titular de la Presidencia del Consejo de Ministros.

c) Desarrollar otras funciones orientadas sostener y fortalecer los espacios de diálogo en la provincia de Espinar, departamento de Cusco.

Artículo 5.- De los Subgrupos de Trabajo

Para el desarrollo de las actividades del Grupo de Trabajo, se conformarán cinco subgrupos de trabajo:

a) Subgrupo de Trabajo de Inversiones y Desarrollo de la provincia de Espinar: con el objetivo de actualizar un plan de inversiones intergubernamental para la provincia de Espinar. El subgrupo es coordinado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

b) Subgrupo de Trabajo de Salud, Ambiente, Saneamiento y Residuos Sólidos: tiene como objetivo identificar, proponer e impulsar medidas que propicien la mejora de la calidad de vida de la población de la provincia de Espinar. El subgrupo es coordinado por el Ministerio del Ambiente.

c) Subgrupo de Trabajo de Reformulación del Convenio Marco: tiene como objetivo identificar, proponer e impulsar medidas que propicien el desarrollo y actividades productivas vinculadas a los subsectores mineros, de hidrocarburos y de electricidad en la provincia de Espinar. El subgrupo es coordinado por el Ministerio de Energía y Minas.

d) Subgrupo de Trabajo Corredor Vial: tiene como objetivo proponer e informar al Grupo de Trabajo sobre los temas asociados al Corredor Vial existente en la provincia de Espinar. El subgrupo es coordinado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

e) Subgrupo de Trabajo de Justicia y Derechos Humanos: tiene como objetivo realizar una evaluación integral de las denuncias a los comuneros de la provincia de Espinar y brindarles asistencia legal en procesos penales. El subgrupo es coordinado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 6.- Designación de representantes

Cada integrante del Grupo de Trabajo debe contar con un/a representante titular y un/a representante alterno/a, los mismos que son designados mediante documento emitido por cada entidad, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución ministerial.

Artículo 7.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo está a cargo del representante de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros

Artículo 8.- De la información, colaboración, asesoramiento y apoyo de profesionales

El Grupo de Trabajo podrá solicitar la colaboración, asesoramiento, apoyo, opinión y aporte técnico de representantes de diferentes entidades públicas y/o privadas del ámbito nacional; así como del Gobierno Regional y gobiernos locales que se encuentren en el ámbito de intervención, para lo cual podrá convocar a los especialistas e instituciones que sean necesarios para la consecución de sus fines.

Artículo 9.- Financiamiento

Las entidades que conforman el Grupo de Trabajo sujetan el cumplimiento de sus funciones a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La participación de los representantes del Grupo de Trabajo, es ad honorem.

Artículo 10.- Instalación

El Grupo de Trabajo se instala en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución ministerial.

Artículo 11.- Período de vigencia e Informe Final

El Grupo de Trabajo tiene vigencia hasta el 31 de marzo de 2021, plazo en el cual presentará un Informe Final al Titular de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1922349-1

Conforman el Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Trabajo encargada de realizar acciones de coordinación para el desarrollo de las cuencas del Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto”, dependiente de la PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 033-2021-PCM

Lima, 22 de enero de 2021

VISTO:

El Informe N° D000002-2021-PCM-SSGC-JLF, de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y la sociedad civil;

Que, el Estado, desde la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha trazado como objetivo primordial el coordinar los procesos de diálogo involucrando a los diversos actores sociales, representantes de entidades privadas y públicas; así como, a los funcionarios en sus diversos niveles de gobierno, a fin de encausar las distintas demandas ciudadanas y encaminar la solución de los conflictos sociales y expectativas de la población;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 082-2016-PCM, se conformó el Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Trabajo encargado de realizar acciones de coordinación para el desarrollo de las cuencas de Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto”, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de realizar acciones de coordinación para el cumplimiento de los acuerdos que se derivan del Acta de Lima suscita el 10 de marzo de 2015, del Acta de Teniente López de fecha 24 de setiembre de 2015 y del Acta de José Olaya del 05 de noviembre de 2015, orientadas a promover el desarrollo de las comunidades nativas de las cuencas del Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto;

Que, en el marco de los acuerdos y compromisos suscritos, el referido Grupo de Trabajo estableció setenta (70) compromisos entre diversos sectores del Poder Ejecutivo, el Gobierno Regional de Loreto, PLUSPETROL y las Federaciones Indígenas FEDIQUEP, OPIKAFPE, FECONACOR y ACODECOSPAT, los mismos que a la fecha, tienen un nivel de cumplimiento del 54.3%, quedando aún compromisos pendientes de realizar;

Que, el artículo 10 de la Resolución Ministerial N° 082-2016-PCM, modificado por las Resoluciones Ministeriales Nos. 250-2016-PCM, 088-2017-PCM, 167-2017-PCM, 269-2017-PCM, 060-2018-PCM, 334-2018-PCM y 450-2019-PCM, establece como plazo de vigencia del Grupo de Trabajo hasta el 31 de diciembre de 2020, el mismo que a la fecha, se encuentra vencido;

Que, existiendo aún actividades pendientes por realizar y con la finalidad de dar continuidad al espacio

en mención, la Secretaría de Gestión Social y Diálogo del Viceministerio de Gobernanza Territorial, propone la conformación del Grupo de Trabajo denominado: "Mesa de Trabajo encargada de realizar acciones de coordinación para el desarrollo de las cuencas del Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto";

Con el visado del Viceministerio de Gobernanza Territorial, de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conformación del Grupo de Trabajo

Conformar el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Trabajo encargada de realizar acciones de coordinación para el desarrollo de las cuencas del Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto"; dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- Objeto

El citado Grupo de Trabajo tiene por objeto realizar acciones de coordinación para el cumplimiento de los acuerdos que se derivan del Acta de Lima de fecha 10 de marzo de 2015, del Acta de Teniente López de fecha 24 de setiembre de 2015 y del Acta de José Olaya de fecha 05 de noviembre de 2015; orientadas a promover el desarrollo de las comunidades nativas de las cuencas del Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto.

Artículo 3.- Funciones

El Grupo de Trabajo tiene las siguientes funciones:

a) Coordinar y gestionar con las entidades públicas el cumplimiento de los acuerdos que se derivan del Acta de Lima del 10 de marzo de 2015, del Acta de Teniente López del 24 de setiembre de 2015 y del Acta de José Olaya del 05 de noviembre de 2015, que atienden las demandas de las cuencas del Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, departamento de Loreto.

b) Informar en forma trimestral a la Federación Indígena Quechua del Pastaza (FEDIQUEP), a la Federación de Comunidades Nativas del Corrientes (FECONACOR), a la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (ACODECOSPAT) y a la Organización de Pueblos Indígenas Kichwas Amazónicos Fronterizos del Perú-Ecuador (OPIKAFPE), sobre el cumplimiento de los acuerdos del Acta de Lima del 10 de marzo de 2015, del Acta de Teniente López del 24 de setiembre de 2015 y del Acta de José Olaya del 05 de noviembre de 2015.

c) Desarrollar otras funciones orientadas al cumplimiento de su objeto.

Artículo 4.- Conformación del Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo está integrado por:

- El(la) Viceministro(a) de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo preside;
- El(la) Viceministro(a) de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;
- El(la) Viceministro(a) de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
- El(la) Viceministro(a) de Políticas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;
- El(la) Viceministro(a) de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente;
- El(la) Viceministro(a) de Salud Pública del Ministerio de Salud;
- El(la) Viceministro(a) de Interculturalidad del Ministerio de Cultura;
- El(la) Viceministro(a) de Políticas y Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;
- El(la) Secretario(a) de Gestión Social y Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros;
- El(la) Director(a) del Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

- El(la) Gobernador(a) Regional de Loreto;
- El(la) Director(a) Regional de Salud de Loreto;
- Un(a) representante de la Federación Indígena Quechua del Pastaza (FEDIQUEP);
- Un(a) representante de la Federación de Comunidades Nativas del Corrientes (FECONACOR);
- Un(a) representante de la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (ACODECOSPAT);
- Un(a) representante de la Organización de Pueblos Indígenas Kichwas Amazónicos Fronterizos del Perú-Ecuador (OPIKAFPE).

Artículo 5.- Designación de representantes

Cada integrante del referido Grupo de Trabajo debe contar con un/a representante titular y un/a representante alterno/a, los mismos que son designados mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6.- Secretaría Técnica

El Grupo de Trabajo cuenta con una Secretaría Técnica, que recae en un representante de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 7.- De la información, colaboración, asesoramiento y apoyo de profesionales

El Grupo de Trabajo puede convocar a instituciones públicas o privadas y a profesionales especializados en la materia, cuya participación se estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin que ello genere gastos al Tesoro Público.

Artículo 8.- Financiamiento

Las entidades que conforman el Grupo de Trabajo sujetan el cumplimiento de sus funciones a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La participación de los integrantes del Grupo de Trabajo es ad honórem.

Artículo 9.- Instalación

El Grupo de Trabajo se instala en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 10.- Periodo de vigencia

El plazo de vigencia del Grupo de Trabajo es de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de su instalación.

Artículo 11.- Informe Final

Vencido el plazo de vigencia del Grupo de Trabajo, éste dispondrá de treinta (30) días calendario, adicionales, para presentar un informe final ante el Titular de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1922349-2

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Designan Director General de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 07-2021-MINCETUR

Lima, 22 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, resulta necesario designar a quien desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, con efectividad al 25 de enero de 2021, al señor RAFAEL CÁRDENAS VANINI, en el cargo de Director General de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1922172-1

Designan Director Ejecutivo del Plan COPESCO Nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 08-2021-MINCETUR

Lima, 22 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director Ejecutivo del Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR.

Que, es necesario designar a quien desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, con efectividad al 25 de enero de 2021, al señor JAVIER MIGUEL MASIAS ASTENGO en el cargo de Director Ejecutivo del Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1922176-1

CULTURA

Aprueban el documento denominado “Reglamento Interno de la Comisión Consultiva Nacional de Cultura”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000016-2021-DM/MC

San Borja, 22 de enero del 2021

VISTOS; el Memorando N° 000037-2021-OGPP/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000057-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que el Ministerio de Cultura cuenta con una Comisión Consultiva Nacional de Cultura, encargada de asesorar a la Alta Dirección sobre la política cultural, que incluye el Patrimonio Cultural, las Artes, e Industrias Culturales; la cual se regirá por su Reglamento Interno, el mismo que será aprobado por Resolución Ministerial;

Que, asimismo, el artículo 20 del ROF del Ministerio de Cultura señala que la Comisión Consultiva Nacional de Cultura está conformada por profesionales, especialistas o representantes de la sociedad civil, de reconocida capacidad o experiencia, designados por Resolución Suprema, siendo el cargo de miembro de la Comisión Consultiva Nacional honorario y de confianza;

Que, en ese marco, a través del artículo 2 de la Resolución Suprema N° 008-2020-MC, que designa a los miembros de la Comisión Consultiva Nacional de Cultura del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el Memorando N° 000001-2021-GA/MC, el Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial remite la propuesta de “Reglamento Interno de la Comisión Consultiva Nacional de Cultura”, el cual tiene por finalidad establecer el funcionamiento y organización de la Comisión Consultiva Nacional de Cultura, órgano de carácter permanente del Ministerio de Cultura, regulado por los artículos 19 y 20 del ROF del Ministerio de Cultura;

Que, por su parte, a través del Memorando N° 000037-2021-OGPP/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 000010-2021-OOM/MC de la Oficina de Organización y Modernización, con el cual se emite opinión favorable a la propuesta de “Reglamento Interno de la Comisión Consultiva Nacional de Cultura”;

Que, por lo tanto, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente que aprueba el “Reglamento Interno de la Comisión Consultiva Nacional de Cultura”;

Con las visaciones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del “Reglamento Interno de la Comisión Consultiva Nacional de Cultura”

Apruébese el documento denominado “Reglamento Interno de la Comisión Consultiva Nacional de Cultura”; que en calidad de anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente resolución y su anexo en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1922168-1

DEFENSA

Designan Asesora III del Despacho Ministerial**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 032-2021-DE**

Lima, 21 de enero del 2021

VISTOS:

El Oficio N° 00200-2021-MINDEF/VRD, del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa; el Oficio N° 00136-2021-MINDEF/VRD-DGRRHH, de la Dirección General de Recursos Humanos; el Informe N° 00018-2021-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPEC, de la Dirección de Personal Civil; y, el Informe Legal N° 00057-2021-MINDEF/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación en cargos de confianza, distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada norma, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el literal nn) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE, establece como función del Titular de la Entidad designar y remover a los titulares de cargos de confianza del Ministerio;

Que, de conformidad con lo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Ministerio de Defensa, aprobado por Resolución Ministerial N° 0488-2017-DE/SG, así como en sus posteriores reordenamientos, el cargo de Asesor III del Despacho Ministerial del Ministerio de Defensa se encuentra considerado como cargo de confianza;

Que, encontrándose vacante el referido cargo, resulta necesario designar a la profesional que desempeñará el mismo;

Con el visado de la Secretaría General, de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Designar a la señora Lies Araceli Linares Santos en el cargo de Asesora III del Despacho Ministerial del Ministerio de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1922162-1

Autorizan viaje de personal militar y civil FAP a Chile, en comisión de servicio**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 037-2021-DE**

Lima, 24 de enero del 2021

VISTOS:

El Oficio NC-55-COA3-N° 094 de la Comandancia de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27373, consagra el principio del interés superior del niño y del adolescente, por el cual en toda medida concerniente al niño y al adolescente, que adopte el Estado, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto de sus derechos; asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración del interés superior del niño, establece que el mencionado concepto es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos;

Que, a través del Oficio FAP N° 000035-2021-HOSPI/FAP, el Director del Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú solicita al Director de Sanidad de la Fuerza Aérea, el traslado, por vía aérea, desde la ciudad de Lima a la ciudad de Santiago, República de Chile, del paciente de iniciales S.CH.E, conforme a lo señalado en el Informe Médico s/n de fecha 22 de enero de 2021, que indica que contando con las recomendaciones de la Junta Médica correspondiente, debe ser transferido a la Clínica Los Condes ubicada en la ciudad de Santiago, República de Chile para recibir tratamiento médico especializado, donde se cuenta con la infraestructura y el personal médico capacitado para la realización de los procedimientos a los que necesita someterse dicho paciente;

Que, con el Oficio FAP N° 000025-2021-DISAN/FAP, el Director de Sanidad de la Fuerza Aérea del Perú eleva la solicitud antes descrita al Director General de Personal y emite opinión favorable para el traslado del mencionado paciente que se encuentra recibiendo tratamiento médico en el sistema de sanidad de las Fuerzas Armadas;

Que, por medio del Oficio NC-55-COA3-N° 0094, el Comandante de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú solicita a la Dirección General de Personal se inicien los trámites conducentes a la aprobación de la resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal militar y civil FAP que conformará la tripulación de la aeronave (principal o alterna) y del equipo médico evacuador, por motivo del traslado de evacuación aeromédica del menor S.CH.E, desde la ciudad de Lima a la ciudad de Santiago, República de Chile, el día 25 de enero de 2021;

Que, según lo indicado en la Exposición de Motivos suscrita por el Jefe del Escuadrón N° 841 del Grupo Aéreo N° 8 de la Fuerza Aérea del Perú, anexada al Oficio NC-55-COA3-N° 0094, es necesario, por razones de índole humanitaria, autorizar el viaje al exterior por comisión de servicio del personal militar y civil FAP que conforme la tripulación de la aeronave principal o alterna, así como, del personal médico requerido, para realizar la evacuación por emergencia médica descrita en el considerando precedente; teniendo presente que el menor S.CH.E viajará acompañado de sus padres;

Que, con los documentos HG-N° 0004 DGVC-ME/SIAF-SP, y HG-N° 0005 DGVC-ME/SIAF-SP, suscritos por el Jefe del Departamento de Viajes y Comisiones de la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, se detallan los gastos por concepto de viáticos en comisión de servicio en el exterior con cargo al presupuesto institucional del Año Fiscal 2021 de la Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, concordante con el inciso b) del artículo 10 del Reglamento de viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

Que, de acuerdo con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000050, emitida por el Jefe del Departamento de Ejecución Presupuestal de la Fuerza

Aérea del Perú, se acredita la disponibilidad de recursos para el financiamiento de viáticos que corresponde a la tripulación principal de la aeronave principal o alterna, así como del personal médico y enfermera, por un día en comisión de servicio, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

Que, conforme a la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, resulta legalmente viable emitir la resolución ministerial que autorice el viaje en comisión de servicio a fin de atender el pedido de la Fuerza Aérea del Perú, para el traslado del paciente con iniciales S.C.H.E a la ciudad de Santiago, República de Chile;

Con el visado de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 31084, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y, el Reglamento de Viajes al Exterior de personal militar y civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicio, del personal militar y civil FAP que forma parte de la tripulación de la aeronave principal o alterna, según corresponda, y del equipo médico evacuador, el día 25 de enero de 2021, a la ciudad de Santiago, República de Chile, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

- Aeronave principal Learjet 45XR FAP 526:

Tripulación principal:

Comandante FAP	TOLMOS VALDIVIA LUÍS ANTONIO DE JESÚS
NSA: O-9666097	DNI: 43318834
Comandante FAP	HIDALGO BARDALES HAROLD ALBERTO
NSA: O-9669997	DNI: 43305633
Comandante FAP	TELLO ANGULO SANTIAGO ALFONSO
NSA: O-9680598	DNI: 40010124
Técnico de Primera FAP	ÁBREGO CHÁVEZ SILVESTRE ESTEBAN
NSA: O-13682791	DNI: 43403079

Personal aeromédico:

Empleado Civil FAP	MONTOYA VILLAVICENCIO WENCESLAO RAMÓN
NSA: C-70666993	DNI: 06236030
Empleado Civil FAP	HILARIO FUENTES LUZ ROSARIO
NSA: 70607791	DNI: 08620948

Padres del menor:

Coronel FAP	CHÁVEZ SALINAS JUAN PABLO MARTÍN
NSA: 9615092	DNI: 09824070
Señora	ESCRIBENS CARBAJAL MÓNICA ROCÍO
	DNI: 10181409

Tripulación alterna:

Coronel FAP	VARGAS CERNA CARLOS MANUEL
NSA: O-9625893	DNI: 43357130
Comandante FAP	RÍOS TÁVARA JIMMY OSWALDO
NSA: O-9664497	DNI: 10863814
Mayor FAP	RUIZ SAAVEDRA JHONN HARVEY
NSA: O-9692499	DNI: 43668370
Mayor FAP	LAZO BENAVIDES MARCO ANTONIO
NSA: O-9689899	DNI: 43325331
Suboficial de Primera FAP	NAYRA YAJAHUANCA FERNANDO
NSA: S-61023009	DNI: 46630982

- Aeronave alterna Spartan C-27J FAP 328:

Tripulación principal:

Comandante FAP	HUANQUI VALCÁRCCEL CÉSAR ALBERTO
NSA: O-9653996	DNI: 43347384

Comandante FAP	OLIVERA CASTAÑEDA MARIO AUGUSTO
NSA: O-9667297	DNI: 43585338
Mayor FAP	ORTEGA DIEZ DÓNOVAN JAVIER
NSA: O-9688299	DNI: 40744843
Mayor FAP	ASTETE SCHRADER MANUEL ALEJANDRO
NSA: O-9731503	DNI: 43717823
Técnico de Primera FAP	CABANA ARRATIA JACINTO HUMBERTO
NSA: S-60822796	DNI: 10439893
Técnico de Tercera FAP	PEÑA SANTILLÁN LUÍS ALBERTO
NSA: S-60970406	DNI: 43027404

Personal aeromédico:

Empleado Civil FAP	MONTOYA VILLAVICENCIO WENCESLAO RAMÓN
NSA: C-70666993	DNI: 06236030
Empleado Civil FAP	HILARIO FUENTES LUZ ROSARIO
NSA: 70607791	DNI: 08620948

Padres del menor:

Coronel FAP	CHÁVEZ SALINAS JUAN PABLO MARTÍN
NSA: 9615092	DNI: 09824070
Señora	ESCRIBENS CARBAJAL MÓNICA ROCÍO
	DNI: 10181409

Tripulación alterna:

Comandante FAP	EVERETT ALARCO CRISTIÁN
NSA: O-9655696	DNI: 43352521
Capitán FAP	ROMERO AUGUSTO PATRICIO RENÁN
NSA: O-9743205	DNI: 43378436
Técnico de Tercera FAP	GARCÍA VELÁSQUEZ DIANA ROCÍO
NSA: S-60922302	DNI: 41675580

Artículo 2.- La participación de la aeronave y tripulación alterna queda supeditada a la imposibilidad de participación de la aeronave y tripulación principal.

Artículo 3.- La Fuerza Aérea del Perú efectúa los pagos que correspondan, con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2021, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Viáticos (tripulación de aeronave principal y equipo médico evacuador)

US\$ 370.00 x 1 día x 6 personas	= US\$ 2,220.00
Total a pagar = US\$ 2,220.00	

Viáticos (tripulación de aeronave alterna y equipo médico evacuador)

US\$ 370.00 x 1 día x 8 personas	= US\$ 2,960.00
Total a pagar = US\$ 2,960.00	

Artículo 4.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda autorizado para variar la fecha de la autorización de viaje a que se refiere el artículo 1, sin incrementar el tiempo de autorización, variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 5.- El Oficial Superior más antiguo comisionado, debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo, el personal autorizado efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 6.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1922352-1

INTERIOR

Autorizan viaje de personal de la Policía Nacional del Perú a Argentina, en comisión de servicios**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0052-2021-IN**

Lima, 23 de enero de 2021

VISTOS, los Oficios N° 027 y 49-2021-SUBCOMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú y el Informe N° 096-2021/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 054-2020-JUS de fecha 18 de marzo de 2020, el Estado peruano accedió a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano Lionel Saavedra Pari, formulada por Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de hurto agravado, en agravio de la empresa Cía. de Seguridad Prosegur S.A.; y, disponer su presentación por la vía diplomática a la República Argentina, conforme al Tratado vigente y a la normativa interna aplicable al caso;

Que, con mensaje de referencia EX 31324/19/UDI/G9/sbp de fecha 9 de diciembre de 2020, la Oficina Central Nacional de INTERPOL-Buenos Aires, comunica a la Oficina Central Nacional de INTERPOL-Lima que, se ha aceptado el traslado del ciudadano peruano Lionel Saavedra Pari, por lo cual, se deberá realizar los trámites necesarios a través del conducto diplomático con el objeto de ingresar a la República Argentina, así como precisar el itinerario de viaje y la lista del personal policial designado;

Que, a través del Oficio N° 11176-2020-SCGPNP/DIRASINT PNP/OCN INTERPOL L-DEPICJE de fecha 28 de diciembre de 2020, la Oficina Central Nacional INTERPOL-Lima comunica la designación del Teniente de la Policía Nacional del Perú Erick Melquiades Castillo Guzmán (hoy Capitán) y del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú Víctor Omar Oviedo Dulanto, para que viajen en comisión de servicios a la ciudad de Buenos Aires de la República Argentina, a fin de recibir, custodiar y trasladar a nuestro país, al ciudadano peruano Lionel Saavedra Pari;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 09-2021-COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI de fecha 20 de enero de 2021, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente se prosiga con el trámite de la expedición de la resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Capitán de la Policía Nacional del Perú Erick Melquiades Castillo Guzmán y del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú Víctor Omar Oviedo Dulanto, propuestos por la Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima, del 25 al 29 de enero de 2021, a la ciudad de Buenos Aires de la República Argentina, para que ejecuten la extradición activa antes citada;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, establece en su artículo 13 que *"La Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...) 7) Ejecutar las extradiciones activas y pasivas de ciudadanos nacionales o extranjeros, requeridos por la autoridad judicial nacional o extranjera y que se encuentren en territorio nacional o internacional, vía los canales y procedimientos diplomáticos correspondientes, en el marco de la legislación vigente y los Tratados de Extradición de los cuales el Perú es parte (...)"*;

Que, en ese sentido, la participación del mencionado personal policial en la comisión asignada, se encuentra en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos por concepto de viáticos del citado personal policial, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, y los gastos por pasajes aéreos (ida y vuelta) serán asumidos por el Poder Judicial;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, en su artículo 3 establece que *"Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Comisión de servicio (...)"*;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala *"Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG (...)"*;

Que, la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su artículo 11 establece que *"11.1. Durante el Año Fiscal 2021, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...)"*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que *"La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)"*;

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que *"(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento"*;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que *"Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)"*;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Capitán de la Policía Nacional del Perú Erick Melquiades Castillo Guzmán y del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú Víctor Omar Oviedo Dulanto, del 25 al 29 de enero de 2021, a la ciudad de Buenos

Aires de la República Argentina, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución, son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

Capitán PNP Erick Melquiades Castillo Guzmán y Suboficial Brigadier PNP Víctor Omar Oviedo Dulanto

	Moneda	Importe	Días	Personas	Total
Viáticos efectivos policiales	US\$	370,00	5	2	3 700,00

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza, presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

1922347-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Disponen la publicación, en el Portal Institucional del Ministerio, del proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Verificador Catastral del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, el Decreto Supremo que lo aprobaría y la Exposición de Motivos que lo sustenta

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0010-2021-JUS

Lima, 22 de enero de 2021

VISTOS, el Oficio N° 008-2021-SUNARP/GG, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; el Informe Legal N° 132-2020-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; y el Informe N° 001-2021-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ley N° 29809, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente, entre otras materias, en regulación registral;

Que, mediante Ley N° 28294 se creó el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP, con la finalidad de regular la integración y unificación de los estándares, nomenclaturas y procesos técnicos de las diferentes entidades generadoras de catastro en el país;

Que, la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2006-JUS, han establecido

que los verificadores catastrales son las personas naturales, profesionales colegiados y/o personas jurídicas competentes, inscritos en el Índice de Verificadores a cargo de las Municipalidades y en el Registro de Verificadores de la SUNARP, quienes al inobservar sus obligaciones incurren en responsabilidad administrativa;

Que, conforme al numeral 6.4 de la Sexta Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 003-2020, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de su publicación, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, se emite el reglamento en el que se tipifican las infracciones, se gradúan las sanciones y se establecen las medidas correctivas y cautelares;

Que, mediante Oficio N° 234-2020-SUNARP/GG, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos remite el proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Verificador Catastral del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, de Exposición de Motivos y de Decreto Supremo correspondiente, señalando la pertinencia de la emisión de una Resolución Ministerial que disponga su publicación en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por 30 días, a fin de recoger las sugerencias, comentarios o recomendaciones de la ciudadanía en general;

Que, en el marco de sus competencias, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como una de sus funciones específicas, estudiar y proponer la dación y reforma de la legislación, de conformidad con lo señalado en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, en atención al principio de participación y transparencia en la gestión pública, que recoge el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, resulta conveniente difundir el proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Verificador Catastral del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, el Decreto Supremo que lo aprobaría y la Exposición de Motivos que lo sustenta, a fin de permitir que los interesados formulen las sugerencias, comentarios y/o recomendaciones sobre dicha propuesta;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, conforme lo establece el literal f) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este Ministerio es competente en materia de coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

Con el visado del Viceministro de Justicia, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Verificador Catastral del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, el Decreto Supremo que lo aprobaría y la Exposición de Motivos que lo sustenta, en

el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus).

Artículo 2.- Establecer un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, a fin de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las personas interesadas.

Artículo 3.- Las sugerencias, comentarios o recomendaciones podrán ser presentadas en la Mesa de Partes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, ubicada en Avenida Primavera N° 1878, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; así como, a través de mesa de trámite documentario virtual, cuya dirección web es: <https://mesadetrámite.sunarp.gob.pe/> o a través de los correos electrónicos: ebartra@sunarp.gob.pe y jaguinaga@sunarp.gob.pe.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos recibir, procesar y sistematizar las sugerencias, comentarios o recomendaciones que se presenten.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Tecnologías de Información y la Oficina General de Imagen y Comunicaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos procedan en el ámbito de sus competencias para la implementación de la medida dispuesta en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1922348-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan Asesora II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 020-2021-VIVIENDA

Lima, 22 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Blanca Verónica Lazo Abadie, en el cargo de Asesora II del Despacho Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1922012-1

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

Aprueban el Protocolo “Servicio de atención en la biblioteca móvil de la Gran Biblioteca Pública de Lima”

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000011-2021-BNP

Lima, 22 de enero de 2021

VISTOS:

Los Informes Técnicos N° 000001-2021-BNP-J-DAPI-GBPL y N° 000002-2021-BNP-J-DAPI-GBPL de fechas 07 y 12 de enero de 2021, respectivamente, de la Gran Biblioteca Pública de Lima; los Memorandos N° 000011-2021-BNP-J-DAPI y N° 000019-2021-BNP-J-DAPI de fechas 08 y 14 de enero de 2021, respectivamente, de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información; el Informe N° 000008-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 12 de enero de 2021, del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento de la Oficina de Administración; el Informe N° 000024-2021-BNP-GG-OA-ERH de fecha 12 de enero de 2021, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000033-2021-BNP-GG-OA de fecha 12 de enero de 2021, de la Oficina de Administración; el Informe Técnico N° 000005-2021-BNP-GG-OTIE-EDSI de fecha 15 de enero de 2021, del Equipo de Trabajo de Desarrollo de Sistemas de Información de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística; el Memorando N° 000020-2021-BNP-GG-OTIE de fecha 15 de enero de 2021, de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística; el Informe Técnico N° 000011-2021-BNP-GG-OPP-EMO de fecha 18 de enero de 2021, del Equipo de Trabajo de Modernización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 000041-2021-BNP-GG-OPP de fecha 18 de enero de 2021, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Legal N° 000016-2021-BNP-GG-OAJ de fecha 21 de enero de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30570 establece que “La Biblioteca Nacional del Perú es el centro depositario del patrimonio cultural bibliográfico, digital, documental, fílmico, fotográfico y musical peruano, así como del capital universal que posee con la finalidad de coadyuvar al desarrollo cultural, científico y tecnológico, contribuyendo al desarrollo económico y social, y apoyando la formación de ciudadanos y asociaciones. Representa una fuente de conocimiento para toda la sociedad peruana e internacional, garantizando su integridad y facilitando su acceso a toda la ciudadanía y a las generaciones futuras”;

Que, el artículo 4 de la referida Ley N° 30570 señala, entre los fines esenciales de la Biblioteca Nacional del Perú, lo siguiente: “a. (...) difundir el patrimonio bibliográfico, (...), así como lo más representativo de la cultura universal que se encuentre en cualquier lugar del territorio nacional”; así como, “(...) b. Crear y promover la multiplicación de espacios físicos (...) donde las personas puedan acceder a recursos relevantes y pertinentes de información y conocimiento para su desarrollo personal durante toda la vida y el de su comunidad”;

Que, la citada Ley N° 30570, dispone entre las funciones de la Biblioteca Nacional del Perú: “a. Ejercer rectoría nacional, conducir, normar, ejecutar, (...) acciones de defensa, conservación, preservación, identificación, acopio, inventario, (...), control, difusión, promoción (...) del patrimonio cultural documental-bibliográfico de la nación”; así como, “f. Promover, ejecutar, apoyar y difundir acciones (...) de estudio, investigación y puesta en valor

del patrimonio bibliográfico y documental que favorezca la identidad cultural, la investigación científica y el desarrollo tecnológico, así como brindar servicios bibliotecarios especializados a los investigadores y comunidad académica”;

Que, con fecha 11 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, el cual modificó la estructura organizacional de la entidad;

Que, los artículos 30 y 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú establecen que la Gran Biblioteca Pública de Lima es un órgano desconcentrado de la Biblioteca Nacional del Perú que depende jerárquicamente de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información; y, está “(...) encargada de la prestación de servicios bibliotecarios que faciliten el acceso al material bibliográfico documental bajo su administración como garantía de derecho de todos los ciudadanos a la información y el conocimiento”;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 073-2019-BNP, se aprobó el Manual de Operaciones de la Gran Biblioteca Pública de Lima, el cual dispone, en su artículo 8, las funciones específicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima, lo siguiente: “(...) e) Promover y evaluar programas y acciones de extensión bibliotecaria a medida, acercando el libro y la lectura a segmentos de la comunidad que no pueden acceder a los servicios que brinda la GBPL”; así como, “(...) f) Fomentar servicios de extensión cultural y de promoción de la lectura para niños/as, jóvenes y adultos, así como personas con discapacidades, minorías étnicas y lingüísticas, en espacios diversos, y que contribuyan a consolidar el hábito de la lectura y el desarrollo integral de la persona (...)”.

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 000156-2020-BNP, se aprobó el Reglamento de los Servicios Bibliotecarios de la Gran Biblioteca Pública de Lima y Estaciones de Biblioteca Pública, el cual tiene por finalidad ofrecer servicios bibliotecarios de manera eficiente, eficaz, dinámica y oportuna a los/as usuarios/as de la Gran Biblioteca Pública de Lima;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del Covid-19, siendo prorrogado por diversas normas;

Que, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM proroga el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario; y, establece medidas por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 037-2020-BNP-GG, se oficializó la actualización del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo de la Biblioteca Nacional del Perú”, aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, a través de los Informes Técnicos N° 000001-2021-BNP-J-DAPI-GBPL y N° 000002-2021-BNP-J-DAPI-GBPL de fechas 07 y 12 de enero de 2021, respectivamente, la Gran Biblioteca Pública de Lima en cumplimiento de sus funciones y siguiendo las pautas sobre Bibliotecas Móviles del IFLA, presentó la propuesta de Protocolo denominado “Servicio de atención en la biblioteca móvil de la Gran Biblioteca Pública de Lima”, que tiene por objetivo “Establecer las pautas que permitan brindar el servicio de atención en la biblioteca móvil de la Gran Biblioteca Pública de Lima, a fin de promover el acceso a la lectura e información en beneficio de la ciudadanía y reducir el riesgo de propagación de la enfermedad causada por el Coronavirus (COVID-19)”;

Que, por medio de los Memorandos N° 000011-2021-BNP-J-DAPI y N° 000019-2021-BNP-J-DAPI de fechas 08 y 14 de enero de 2021, respectivamente, la Dirección del Acceso y Promoción de la Información manifestó su conformidad con lo señalado por la Gran Biblioteca Pública de Lima; y, solicitó la aprobación del mencionado Protocolo;

Que, por medio de los documentos de los vistos, la Oficina de Administración y sus Equipos de Trabajo de Recursos Humanos y de Operaciones y Mantenimiento;

así como, la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística y su Equipo de Trabajo de Desarrollo de Sistemas de Información; y, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y su Equipo de Trabajo de Modernización, emitieron opinión favorable sobre el Protocolo presentado, en el marco de sus competencias;

Que, mediante Informe Legal N° 000016-2021-BNP-GG-OAJ de fecha 21 de enero de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión en el marco de sus competencias, respecto de la propuesta de Protocolo, recomendando que el Jefe Institucional emita el acto resolutorio para su aprobación;

Con el visado de la Gerencia General, de la Gran Biblioteca Pública de Lima, de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Equipo de Trabajo de Desarrollo de Sistemas de Información de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, del Equipo de Modernización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, de los Equipos de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento y de Recursos Humanos ambos de la Oficina de Administración;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el Protocolo “Servicio de atención en la biblioteca móvil de la Gran Biblioteca Pública de Lima”, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnpp.gov.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional

1922255-1

Modifican los Protocolos “Servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros a domicilio en las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima” y “Servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros mediante el recojo en las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima”

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000012-2021-BNP

Lima, 22 de enero de 2021

VISTOS:

Los Informes N° 000079-2020-BNP-J-DAPI-GBPL y N° 000001-2021-BNP-J-DAPI-GBPL, de fechas 30 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021, de la Gran Biblioteca Pública de Lima; el Memorando N° 000843-2020-BNP-J-DAPI de fecha 31 de diciembre de 2020, de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información; el Informe N° 000023-2021-BNP-GG-OA-ERH de fecha 12 de enero de 2021, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000026-2021-BNP-GG-OA de fecha 12 de enero de 2021, de la Oficina de Administración;

el Informe Técnico N° 000010-2021-BNP-GG-OPP-EMO de fecha 15 de enero de 2021, del Equipo de Trabajo de Modernización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 000034-2021-BNP-GG-OPP de fecha 15 de enero de 2021, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Legal N° 000013-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 20 de enero de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 822, establece disposiciones referidas al préstamo público, definiéndolo como "(...) la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como una biblioteca (...)";

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú establece que la entidad "(...) es el centro depositario del patrimonio cultural bibliográfico, digital, documental, filmico, fotográfico y musical peruano, así como del capital universal que posee con la finalidad de coadyuvar al desarrollo cultural, científico y tecnológico, contribuyendo al desarrollo económico y social, y apoyando la formación de ciudadanos y asociaciones. Representa una fuente de conocimiento para toda la sociedad peruana e internacional, garantizando su integridad y facilitando su acceso a toda la ciudadanía y a las generaciones futuras";

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30570 señala que la Biblioteca Nacional del Perú tiene entre sus fines esenciales, "a. (...) difundir el patrimonio bibliográfico, (...), así como lo más representativo de la cultura universal que se encuentre en cualquier lugar del territorio nacional";

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional; y, por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, estableciéndose diversas medidas de prevención y control del Covid-19; así como, de restricción en el ejercicio de determinados derechos constitucionales;

Que, con la Resolución Jefatural N° 071-2020-BNP, se aprobó el Protocolo "Servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros a domicilio en las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima" que tiene por objetivo: "Establecer las pautas que permitan brindar el servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros a domicilio, a fin de promover el acceso a la lectura en beneficio de la ciudadanía y reducir el riesgo de propagación de la enfermedad causada por el Coronavirus (COVID-19) desde las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima de la Biblioteca Nacional del Perú";

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 000079-2020-BNP, se aprobó el Protocolo "Servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros mediante el recojo en las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima" que tiene por objetivo: "Establecer las pautas que permitan brindar el servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros mediante el recojo en las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima, a fin de promover el acceso a la lectura en beneficio de la ciudadanía";

Que, por medio de los documentos señalados en los vistos, la Dirección del Acceso y Promoción de la Información y la Gran Biblioteca Pública de Lima, en el marco de sus competencias y funciones, solicitaron y sustentaron, las modificaciones de los Protocolos señalados en los considerandos precedentes, indicando los aspectos a modificar;

Que, a través de los documentos señalados en los vistos, la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos; y, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y su Equipo de Trabajo de Modernización emitieron opinión favorable sobre las modificaciones propuestas; y, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión en el marco de sus funciones;

Que, el numeral 8.6.1 de la Directiva N° 005-2020-BNP "Lineamientos para la gestión de los actos resolutivos en la Biblioteca Nacional del Perú" señala lo siguiente: "La modificación de una Resolución emitida sigue el mismo procedimiento de su aprobación. Una Resolución solo puede ser modificada por el mismo acto resolutivo por el cual fue aprobado o por uno de mayor jerarquía";

Con el visado de la Gerencia General, de la Gran Biblioteca Pública de Lima, de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y, del Equipo de Trabajo de Modernización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR los numerales 2, 5.2 y 6.3 de los Protocolos "Servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros a domicilio en las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima" y "Servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros mediante el recojo en las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima", aprobados por Resolución Jefatural N° 071-2020-BNP de fecha 23 de junio de 2020 y Resolución Jefatural N° 000079-2020-BNP de fecha 08 de julio de 2020, respectivamente, conforme al detalle siguiente:

Protocolo	Modificaciones
"Servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros a domicilio en las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima" / "Servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros mediante el recojo en las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima"	<p>"2. ALCANCE <i>El presente protocolo es de aplicación por todos/as los/as servidores/as de las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima; "Ricardo Palma Soriano" de Comas, "María Bonilla de Gaviria" de Breña, "Ricardo Arbulú Vargas" de El Agustino, "Martha Fernández de López" del Rímac, y "Carmen Checa de Silva" de La Victoria."</i></p> <p>"5.2 DEL MATERIAL BIBLIOGRÁFICO (...) • <i>El préstamo de libros se puede brindar por paquetes, los cuales deben tener como máximo tres (3) libros, según el material bibliográfico solicitado.</i> (...)."</p>
"Servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros a domicilio en las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima"	<p>"6.3 DEL RECOJO DEL MATERIAL BIBLIOGRÁFICO (...) • <i>La cobertura del servicio de préstamo es de treinta y cinco (35) cuadras la redonda de cada EBP, priorizando la entrega a los/as usuarios/as con impedimento de movilización."</i></p>

Protocolo	Modificaciones
"Servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros mediante el recojo en las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima"	<p>"6.3 DE LA DEVOLUCIÓN DEL MATERIAL BIBLIOGRÁFICO</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La cobertura del servicio de préstamo de libros es en los distritos donde se ubica cada EBP y en los distritos colindantes con las mismas."</i>

Artículo 2.- MODIFICAR los numerales 3 de los Protocolos señalados en el artículo 1 de la presente Resolución, referidos a la Base Normativa, conforme al anexo de la presente Resolución.

Artículo 3.- MODIFICAR el Anexo N° 1: Formato "GBPL-FO-10 Ficha de entrega de libros a domicilio" del Protocolo "Servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros a domicilio en las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima"; y, el Anexo Único: Formato "GBPL-FO-12 Ficha de préstamo de libros" del Protocolo "Servicio de extensión bibliotecaria a través del préstamo de libros mediante el recojo en las Estaciones de Bibliotecas Públicas de la Gran Biblioteca Pública de Lima", debiéndose reemplazar EBP Breña "Nicomedes Santa Cruz Gamarra" por EBP Breña "María Bonilla de Gaviria"; y, EBP Rímac "Ricardo Bentín Sánchez" por EBP Rímac "Martha Fernández de López".

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional

192255-2

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

Designan jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la SUTRAN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° D000006-2021-SUTRAN-CD

Lima, 21 de enero del 2021

VISTA: La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380 se creó la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran, entidad adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Sutran, por lo que corresponde designar al servidor que ocupe el mencionado cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la Sutran, resulta conveniente designar a la señora Rocío Anyelina Valdivia Figueroa en dicho cargo;

Que, siendo el órgano máximo de la entidad, le corresponde al Consejo Directivo designar y remover a

los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la Sutran, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

De conformidad con la Ley N° 29380- Ley de Creación de la Sutran y con su reglamento de organización y funciones, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Designar a la señora Rocío Anyelina Valdivia Figueroa en el cargo de confianza de jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran.

Artículo 2.- Comunicar la presente resolución a la Superintendencia, a la Gerencia General, a la Oficina de Administración y a la señora Rocío Anyelina Valdivia Figueroa, para conocimiento y los fines que resulten pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional, www.gob.pe/sutran.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidenta del Consejo Directivo de SUTRAN

ISMAEL SUTTA SOTO
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

1922346-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Ejecutores Coactivos de la Intendencia Lima

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS N° 000003-2021-SUNAT/700000

DESIGNA EJECUTORES COACTIVOS DE LA INTENDENCIA LIMA

Lima, 22 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que a efectos de garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva de la Intendencia Lima, se considera necesario designar a nuevos Ejecutores Coactivos que se encargarán de la gestión de cobranza coactiva de la citada Intendencia;

Que el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán cumplir los trabajadores de la Administración Tributaria para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo;

Que los trabajadores propuestos han presentado sus respectivas declaraciones juradas manifestando reunir los requisitos antes indicados, por lo que procede designarlos como Ejecutores Coactivos;

Que la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por

Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, no se aplica a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingrese mediante concurso público;

En uso de la facultad conferida por el inciso l) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como Ejecutores Coactivos encargados de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia Lima, conforme se indican a continuación:

Intendencia Lima

- ANGELICA ANALY AÑAZCO RUIZ
- GUISSOLA KARINA GUARDIA ZUÑIGA

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ANTONIO ACOSTA VILCHEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

1922185-1

Dejan sin efecto designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco

INTENDENCIA REGIONAL CUSCO

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 090-024-0000278-SUNAT/7J0000**

Cusco, 21 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dejar sin efecto la designación de Auxiliar Coactivo y designar a nuevo Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco, para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar Auxiliares Coactivos en el ámbito de competencia de cada Intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000

SE RESUELVE:

Artículo Único: Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco, al colaborador que se indica a continuación:

1. MENDIVIL CENTENO, FERNANDO, con Registro 7670.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS IRURI CHÁVEZ
Intendente Regional (e)

1921888-1

Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Lambayeque

INTENDENCIA REGIONAL LAMBAYEQUE

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 0710240004969-2021-SUNAT/7R0300**

Chiclayo, 20 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, corresponde dejar sin efecto la designación de auxiliares coactivos al tratarse de profesionales que ya no desarrollan las funciones a que se refiere el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, en el ámbito de competencia de la Intendencia Regional Lambayeque.

Que, con el fin de garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva de la Intendencia Regional Lambayeque, es necesario designar como Auxiliar Coactivo a un profesional;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el profesional propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada Intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Lambayeque al funcionario que se indica a continuación:

N°	Registro	Apellidos y Nombres
1	1404	VARGAS ASPAJO LUIS HUMBERTO

Artículo Segundo.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Lambayeque, al funcionario que se indica a continuación:

N°	Registro	Apellidos y Nombres
1	6347	SOLANO DAVILA MANUEL OSWALDO

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PERCY FERNANDEZ BACA MORAN
Intendente (e)

1921716-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman Resolución N° 000045-2021-JEE-LIC2/JNE, que declaró, por mayoría, infundada tacha interpuesta contra candidato por la organización política Partido Democrático Somos Perú para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0103-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005614

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021005206)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Mónica Yadira Yaya Luyo, en contra de la Resolución N° 000045-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró, por mayoría, infundada la tacha que interpuso en contra de don Martín Alberto Vizcarra Cornejo, candidato por la organización política Partido Democrático Somos Perú para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.**Primero. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante la Resolución N° 00072-2020-JEE-LIC2/JNE, del 27 de diciembre de 2020, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE) resolvió admitir la solicitud de inscripción de lista de candidatos, presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

1.2. El 30 de diciembre de 2020, doña Mónica Yadira Yaya Luyo formuló tacha en contra de don Martín Alberto Vizcarra Cornejo, candidato de la referida lista de candidatos, bajo los siguientes argumentos:

a) Al no presentar su renuncia al cargo de Presidente de la República hasta el 10 de octubre de 2020, el referido candidato se encuentra inmerso en el impedimento para postular como representante ante el Congreso de la República, establecido en el artículo 91 de la Constitución Política, concordante con el artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el cual imposibilita la postulación de los funcionarios públicos de más alto nivel, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones.

b) De acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política, quien nombre o remueve a un ministro o viceministro es el propio presidente de la República; además, en atención al artículo 39 de la propia Carta Política, el presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación, por lo que le era aplicable el impedimento antes descrito.

c) Si bien es cierto, el impedimento no incluye de manera expresa al presidente de la República y a los vicepresidentes elegidos, se entiende que por la calidad de estos cargos se les debe aplicar dicho impedimento, pues su finalidad es quien tiene el poder puede abusar de él.

d) Mediante Resolución del Congreso N° 001-2020-2021-CR, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el

10 de noviembre de 2020, el Congreso de la República declaró la permanente incapacidad moral del candidato cuestionado en su desempeño como presidente de la República y, por ende, la vacancia de dicho cargo. Dicha vacancia se habría amparado en actos de corrupción cometidos por el referido candidato.

e) La Constitución Política de 1933, en el numeral 1 del artículo 99, incluyó en el impedimento en comento al presidente de la República.

La tacha fue trasladada al personero legal titular nacional de la organización política en mención, a través de la Resolución N° 000111-2020-JEE-LIC2/JNE, del 31 de diciembre de 2020.

1.3. El 1 de enero de 2021, don David Rolando Quispe Martínez, personero legal titular nacional de la mencionada organización política absolvió la tacha, para ello, señaló lo siguiente:

a) El análisis que la tachante realiza respecto al impedimento establecido en el artículo 113 de la LOE, resulta contrario a la norma electoral, creando una condición que no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico.

b) A partir del 9 de noviembre de 2020, el candidato cuestionado no tenía impedimento alguno para postular, porque ya no ocupaba el cargo de alto funcionario del Estado.

c) Resulta inconstitucional que, por la vía de la analogía o por extensión, se aplique la ley electoral para restringir la participación política en los presentes comicios, lo que además implicaría la transgresión de los principios de legalidad y tipicidad.

d) Al referirse a una presunta ventaja obtenida por el candidato cuestionado, la tachante soslaya que los procesos electorales cuentan con un cronograma electoral, el cual se ha cumplido a cabalidad.

e) Pretender amparar la tacha en la declaración de permanente incapacidad moral del candidato cuestionado, carece de sustento jurídico.

1.4. A través de la Resolución N° 000045-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de enero de 2021, el JEE declaró, por mayoría, infundada la tacha interpuesta en contra de don Martín Alberto Vizcarra Cornejo, atendiendo a los siguientes fundamentos:

a) A la fecha de su postulación al Congreso de la República (21 de diciembre de 2020), el aludido candidato tenía la condición de ciudadano y no de funcionario público, por lo que no se halla dentro de los supuestos de hecho del artículo 39 de la Constitución.

b) La exigencia e impedimento contenidos en el artículo 91 de la Constitución Política y el artículo 113 de la LOE, no son exigibles al candidato cuestionado, ya que el cargo de presidente de la República que desempeñó no está expresamente contenido en dicha norma, por lo que no se puede realizar una interpretación restrictiva de los derechos que amparan la postulación del candidato.

c) La vacancia por la permanente incapacidad moral del ahora candidato, no constituye un impedimento para participar como tal porque la Constitución no contempla la inhabilitación de los derechos políticos del presidente vacado y porque el JEE no tiene competencia para irrogarse atribuciones no contempladas en las normas de la materia.

Segundo. SINTESIS DE AGRAVIOS

Mediante recurso de apelación presentado el 7 de enero de 2021, doña Mónica Yadira Yaya Luyo argumentó lo siguiente:

2.1. La resolución apelada no ha valorado los hechos que rodean la tacha interpuesta ni el espíritu de las normas aplicables, o el bien jurídico protegido por aquellas.

2.2. La tacha interpuesta no menciona en ningún extremo que, a la fecha de su postulación, el aludido candidato continuó en el cargo de presidente de la República.

2.3. Si bien el cargo de presidente de la República no está expresamente contenido en el artículo 91 de la

Constitución Política del Perú, se debe interpretar el sentido de esta y el bien jurídico protegido.

2.4. El candidato cuestionado, a solo 5 meses y 19 días de las Elecciones Generales 2021, utilizó su cargo y realizó gastos a favor de sus propios intereses políticos, difundiendo información que lo coloca en ventaja frente a otros candidatos.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. De conformidad con los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia.

1.2. Asimismo, la propia Carta Magna establece el siguiente derecho fundamental y principio de la administración de justicia, respectivamente:

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

[...]

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

1.3. En concordancia, el propio texto constitucional establece, en el artículo 31, el derecho de participación ciudadana en asuntos públicos, y en el artículo 91, el impedimento para ser Congresista de la República, y los desarrolla de la siguiente manera:

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos [énfasis agregado].

Artículo 91.- No pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.

3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y

5. Los demás casos que la Constitución prevé.

1.4. En ese sentido, la LOE prescribe en los artículos 110 y 113 lo siguiente:

Artículo 110.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes, puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada en la infracción de los requisitos de fórmula o de candidatura previstos en la presente ley o en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. La tacha es resuelta por el Jurado Electoral Especial competente dentro del término de tres (3) días calendario de su recepción. La tacha se acompaña con un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) UIT por candidato, cantidad que se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso de que esta se declare fundada.

Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes ante el Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;

b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;

c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

[...]

Segundo. LA SEGURIDAD JURÍDICA

2.1. De la lectura del literal a del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política, se advierte que constituye un **derecho fundamental** la prohibición de obligar a un ciudadano a actuar conforme a un mandato no previsto en norma con rango de Ley (reserva de Ley), así como la proscripción de impedirle determinados comportamientos o actuaciones no prohibidas por normas de similar rango (SN 1.2.).

2.2. Precisamente, en concordancia con ambos preceptos, el numeral 9 del artículo 139 de la Carta Política impone a los operadores de la administración de justicia, entre ellos a los Jurados Electorales Especiales y al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restrinjan derechos (SN 1.2.).

2.3. Ambas normas constitucionales, aun cuando una imponga un derecho fundamental y la otra un principio de la administración de justicia, persiguen el mismo fin, esto es, que el ciudadano, al desenvolverse en la sociedad bajo normas de conducta que finalmente rigen el orden constitucional y persiguen un real estado de derecho, lo hagan confiados en cuáles son aquellas conductas que el ordenamiento legal le impone (obliga), consiente (permite) y restringe (prohíbe).

2.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que ambas normas antes glosadas integran,

a su vez, el principio de seguridad jurídica, el cual, aun cuando no se encuentra expresamente establecido en la Constitución Política, tiene reconocimiento implícito a través de ellas.

2.5. Según el criterio del Máximo Intérprete de la Constitución¹, el principio de seguridad jurídica “no solo supone la **absoluta pasividad** de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la “predecible” reacción, sea para garantizar la permanencia del *status quo*, porque así el Derecho lo tenía establecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal”.

2.6. De igual modo y, de forma especial al analizar el numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC, del 30 de diciembre de 2003, lo siguiente:

8. [...] si bien las limitaciones a los derechos fundamentales solo pueden establecer respetando el principio de legalidad, la interpretación de una limitación legalmente impuesta deberá, además, realizarse en términos necesariamente restrictivos, **encontrándose vedada la interpretación analógica, in malam parte, de las normas que restrinjan derechos** [énfasis agregado].

[...] los alcances de dicho principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restrinjan derechos no han de entenderse restrictivamente como pertenecientes sólo al ámbito del derecho penal y procesal penal, sino como aplicables a todo el ordenamiento jurídico, particularmente cuando con una medida limitativa de derechos el Estado intervenga en el seno del contenido constitucionalmente protegido de estos.

2.7. Ahora bien, este Supremo Tribunal Electoral no ha sido ajeno a la aplicación del principio de seguridad jurídica, así, en reiterada y uniforme jurisprudencia, se ha delimitado tal actuación.

Tercero. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA ELECTORAL

3.1. El principio de la seguridad jurídica en materia electoral cobra mayor relevancia no solo porque imponer normas legales o prohibir conductas no establecidas anticipadamente inciden directa y negativamente en el derecho de sufragio, en su vertiente pasiva, sino también porque en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha confirmado² que el referido derecho de sufragio es “de configuración legal”. Ello en vista de que el propio texto del artículo 31 de la Constitución Política prescribe que el referido derecho se ejerce “de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”, lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional³, que la ley “no solo puede, sino que debe, culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido”.

3.2. En ese sentido, el Tribunal Constitucional⁴ también se ha referido a la aplicación del principio en comento, en el desarrollo de un proceso electoral, precisando lo siguiente:

38. Sin embargo, no es menos cierto que la seguridad jurídica –que ha sido reconocida por este Tribunal como un principio implícitamente contenido en la Constitución–, es pilar fundamental de todo proceso electoral. En efecto, siendo que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos, y que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas (artículo 176° de la Constitución), **no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral**, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica) [énfasis agregado].

3.3. En atención a ello, en reiterada y uniforme jurisprudencia, este órgano colegiado ha procurado la aplicación del principio de seguridad jurídica, proscribiendo cualquier tipo de interpretación extensiva respecto a normas legales que restringen el derecho de sufragio o participación política, así, por ejemplo, en el marco de las Elecciones Generales Extraordinarias 2020, se emitieron los siguientes pronunciamientos:

3.3.1. Resoluciones N° 0402-2019-JNE y N° 0347-2019-JNE, en las cuales se discutió la aplicación del artículo 90-A en la Constitución Política del Perú, que prohíbe la reelección inmediata de congresistas, respecto de los candidatos Rosa María Bartra Barriga y Gino Francisco Costa Santolalla, respectivamente. Se determinó lo siguiente:

13. Precisamente por ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0187-2019/JNE, **rechazó una interpretación extensiva y acogió una interpretación de eficacia integradora**, esto es, privilegiar aquellas interpretaciones o soluciones que se orienten a crear, reforzar o mantener la unidad política de la comunidad, es decir, rechazar aquellas interpretaciones que entorpezcan el proceso de formación de la unidad política [énfasis agregado].

3.3.2. Resoluciones N° 2079-2018-JNE y N° 0769-2018-JNE, en las cuales se discutió la aplicación de Ley N° 30305, Ley de reforma constitucional N° 30305, que modificó los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política e incorporó la prohibición de la reelección inmediata de alcaldes, gobernadores y vicegobernadores, respecto de los candidatos Ernesto Tony Salinas Castillo y Mario Santillán Grández, respectivamente. Se determinó lo siguiente:

11. Al encontrarnos frente a una limitación al ejercicio del derecho de sufragio, su comprensión y definición debe realizarse acorde con los parámetros constitucionales y legales de garantía de los derechos fundamentales, **no pudiéndose hacer una lectura extensiva del impedimento**, más aún si ello no está específicamente establecido en nuestro ordenamiento jurídico [énfasis agregado].

3.4. Nótese que en los casos citados se encontraban en discusión la reelección de congresistas, alcaldes y gobernadores regionales. Precisamente, la prohibición de reelección para ciertos cargos de elección popular y bajo determinadas circunstancias constituyen impedimentos legalmente exigidos para postular a tales cargos.

Cuarto. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Del análisis de la tacha y posterior recurso de apelación, interpuestos por la ciudadana Mónica Yadira Yaya Luyo, se advierte que lo que pretende, en buena cuenta, es la aplicación del impedimento para postular como representante ante el Congreso de la República, según lo establecido en el artículo 91 de la Constitución Política, concordante con el 113 de la LOE, al candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

4.2. Ambas normas, impiden que puedan postular como candidatos al Congreso de la República, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones, quienes se desempeñen en los cargos enumerados de manera expresa en dichas normas (SN 1.3. y 1.4.).

4.3. Como se advierte, los cargos públicos sujetos al impedimento legal en mención, constituyen *numerus clausus*. Consciente de ello y en vista de que el candidato cuestionado antes de su postulación como tal ocupó el cargo de presidente de la República, la tachante pretende que se le extiendan los alcances del impedimento, para tal efecto sostiene que:

4.3.1. Mediante Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de julio de 2020, el candidato convocó a Elecciones Generales para el 11 de abril de 2021.

4.3.2. Mediante Resolución del Congreso N° 001-2020-2021-CR, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2020, el Congreso de la República declaró la permanente incapacidad moral del candidato cuestionado, en su desempeño como presidente de la República y, por ende, la vacancia de dicho cargo.

4.3.3. El plazo para que el candidato renuncie al cargo de presidente de la República, a tenor del artículo 113 de la LOE, venció el 12 de octubre de 2020. Los días que transcurrieron desde esa fecha hasta la declaración de la vacancia de su cargo utilizó su puesto y realizó gastos a favor de sus propios intereses políticos, difundiendo información que lo coloca en ventaja frente a otros candidatos.

4.4. Sobre el particular, atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional y por este Supremo Tribunal Electoral, en constante y reiterada jurisprudencia, frente a normas legales que restringen derechos constitucionales, como el derecho de participación política en el presente caso, no es factible aplicar una interpretación extensiva que restrinja este derecho, por encontrarse proscrita dicha interpretación, en virtud del principio de seguridad jurídica.

4.5. Refuerza nuestra posición, que los cargos a los que se aplica el impedimento en mención son enumerados de manera taxativa y expresa. Esto conlleva, a que incluso, por la vía reglamentaria, este Supremo Tribunal Electoral se vea impedido de complementar los alcances del impedimento, como si podría hacerlo, por ejemplo, si se tratara de “normas en blanco” o “indeterminadas” que permitan la integración o desarrollo de aquel impedimento.

4.6. Por otro lado, respecto al empleo de recursos del Estado para la campaña política del aludido candidato, en su desempeño como presidente de la República, debemos recordar que, en los procesos de tacha, la carga de la prueba recae sobre el tachante. En el presente caso, la tachante no ha presentado medio de prueba idóneo y suficiente que acredite que el candidato, en las medidas de gestión adoptadas en el cargo presidencial, hubiera hecho mención o propaganda alguna respecto a su eventual participación como candidato de la organización política por la que postula. El sustento probatorio referido, es aún más necesario, si se tiene en cuenta que el candidato no se apartó voluntariamente al cargo presidencial, sino que, fue apartado de este porque el Congreso de la República declaró su vacancia por la permanente incapacidad moral de aquel.

4.7. Sin duda, no es factible para este órgano colegiado evaluar o cuestionar la naturaleza o alcances de la medida adoptada por el Congreso de la República, lo que se observa, en buena cuenta, es que para el candidato cuestionado o cualquier otro en el desempeño del cargo presidencial, esta medida aunque previsible, resulta extraordinaria e irresistible, lo que denotaría que **recién desde el momento de la declaración de vacancia, el candidato pudo tomar las decisiones referidas a su postulación al presente proceso electoral**, lo contrario no ha sido acreditado por la apelante, reiteramos, con medio de prueba idóneo y suficiente.

4.8. Sin perjuicio de lo expuesto, no puede escapar de nuestro análisis lo manifestado por el JEE en el considerando 7.1 del voto en mayoría de la Resolución apelada. En dicho considerando, los magistrados que lo suscriben señalan que:

[...]el candidato al Congreso de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, ciertamente ostentó la condición de funcionario público cuando ejerció como Presidente de la República y Jefe del Estado; contando con la más alta jerarquía en el servicio de la Nación; sin embargo, **a la fecha de su postulación al Congreso de la República (21-12-2020), tenía la condición de ciudadano; por lo que no se hallaba dentro de los supuestos de hecho de la norma en comento**, por lo que dicho fundamento de la tacha debe desestimarse.

4.9. Como se advierte, el JEE, además de analizar si el caso del candidato se subsume al supuesto de hecho del impedimento en comento, agrega que para el 21 de diciembre de 2020 –fecha en la que la organización política

a la que pertenece el candidato presentó la solicitud de inscripción de su lista–, el candidato tenía la condición de ciudadano y no de presidente de la República.

4.10. Este Supremo Tribunal Electoral no comparte dicho criterio, expuesto en la resolución venida en grado, pues podría generar confusión –en los candidatos y en el elector–, respecto a la aplicación en el tiempo de este impedimento en específico, debido a que, de lo manifestado por el JEE, puede interpretarse que un candidato al Congreso de la República que sí se encuentre en el desempeño de alguno de los cargos enumerados en el artículo 113 de la LOE renuncie o se aparte del cargo, recién un día antes de la presentación de la solicitud de inscripción de la lista que lo incluye como candidato, so pretexto de que el día de dicha presentación solo tenía la calidad de ciudadano, soslayando así el espíritu del impedimento analizado, el cual establece un plazo determinado para tal efecto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor Magistrado don Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Mónica Yadira Yaya Luyo; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 000045-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró, por mayoría, infundada la tacha interpuesta contra don Martín Alberto Vizcarra Cornejo, candidato por la organización política Partido Democrático Somos Perú para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021005614

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021005206)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de enero de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Mónica Yadira Yaya Luyo, en contra de la Resolución N° 000045-2021-JEE-LIC2/JNE, de fecha 4 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró, por mayoría, infundada la tacha que interpuso en contra de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, candidato por la organización política Partido Democrático Somos Perú para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021, y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos.

CONSIDERANDOS

1. Por Resolución N° 000045-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de enero de 2021, el JEE declaró, por mayoría, infundada la tacha interpuesta en contra del candidato

Martín Alberto Vizcarra Cornejo, básicamente por lo siguiente:

a) Al 21 de diciembre de 2020, el candidato tenía la condición de ciudadano y no de funcionario público, por lo que no se halla dentro de los supuestos de hecho del artículo 39 de la Constitución.

b) El cargo de presidente de la República que desempeñó no está expresamente contenido en el artículo 91 de la Constitución ni en el artículo 113 de la LOE, por lo que no se puede realizar una interpretación restrictiva de derechos.

c) La vacancia por la permanente incapacidad moral del candidato, no constituye un impedimento para participar como candidato al Congreso porque la Constitución no contempla la inhabilitación de los derechos políticos del presidente vacado.

2. En atención a ello, el 7 de enero de 2021, Mónica Yadira Yaya Luyo interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 000045-2021-JEE-LIC2/JNE, alegando que:

a) No se han valorado los hechos que rodean la tacha interpuesta ni el espíritu de las normas aplicables, o el bien jurídico protegido por aquellas.

b) La tacha interpuesta no menciona en ningún extremo que, a la fecha de su postulación, el aludido candidato continuó en el cargo de presidente de la República.

c) Debe interpretarse el contenido en el artículo 91 de la Constitución Política del Perú.

d) El candidato a solo 5 meses y 19 días de las Elecciones Generales 2021, utilizó su cargo y realizó gastos a favor de sus propios intereses políticos, difundiendo información que lo coloca en ventaja frente a otros candidatos.

3. Para la mayoría de mis colegas, los argumentos presentados por la recurrente no pueden ser amparados, por los fundamentos expuestos en su postura; al respecto, debo precisar que respeto su posición, más no la comparto.

4. La Constitución Política del Perú le ha confiado al Jurado Nacional de Elecciones la delicada misión de, entre otros, fiscalizar la legalidad del ejercicio de sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre materia electoral y administrar justicia en el referido campo jurídico⁵.

5. Aunado a ello, la misma Carta Fundamental ha dotado al Pleno de este órgano electoral de la atribución de apreciar los hechos con criterio de conciencia y resolver las causas puestas a su conocimiento con arreglo a ley y a los principios generales de derecho⁶.

6. En atención a tan importante encargo es que considero que los miembros de este Supremo Órgano Electoral estamos habilitados para realizar una evaluación integral de las normas constitucionales, con la finalidad de determinar si Martín Alberto Vizcarra Cornejo se encuentra impedido de participar del presente proceso electoral como candidato al Congreso de la República por no haber renunciado a la alta investidura que ejerció hasta que, por Resolución del Congreso N° 001-2020-2021-CR, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2020, el Congreso de la República declarara la permanente incapacidad moral, en su desempeño como presidente de la República y, por ende, la vacancia de dicho cargo, o si, por el contrario, no recae sobre él la restricción temporal del artículo 91 de la Carta Magna.

7. El artículo 31 de la Norma Fundamental precisa el derecho de participación ciudadana en asuntos públicos; asimismo, su artículo 91 indica que quienes se encuentran inmersos en el impedimento para postular al cargo de Congresista de la República, si no presentan su renuncia al cargo seis (6) meses antes de la elección, son:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.

3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y

5. Los demás casos que la Constitución prevé.

8. Por su parte, el artículo 39 de la Constitución establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. **El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación** y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

9. Bajo esta línea, el artículo 110 precisa que **“El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación”**. Con ello, nuestra Constitución le otorga además de ser Jefe de Estado, la calidad de Jefe de Gobierno pues no solo representa, sino que también personifica a la Nación.

10. Como se advierte, el derecho fundamental de la participación política, desde una perspectiva constitucional, expresa una limitación que, en la norma electoral especial, es replicada en el artículo 113 de la LOE.

11. Así pues, del contenido del artículo 91 de la Carta Magna, verificamos que, por mandato constitucional los altos funcionarios del Estado, para ejercer su derecho a la participación política, deben renunciar seis (6) meses antes de la fecha de la elección. Dicha restricción al derecho de participación política busca evitar el abuso de poder por su uso indefinido. Ese es el objetivo primordial de la referida disposición: el desprendimiento efectivo del alto cargo público a fin de no violentar o trastocar la voluntad del electorado, dejando de ostentar una posición privilegiada en un tiempo prudencial previo al acto electoral, con miras a que las etapas del proceso electoral se desarrollen en igualdad de condiciones.

12. Agregado a ello, de la lectura de los considerandos 8 y 9, advertimos que, efectivamente, el presidente se encuentra inmerso dentro de la categoría de funcionario público, entendido como aquella persona que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad y aprueba políticas y normas. Este posee la más alta jerarquía en toda la Nación. En ese sentido, no tiene coherencia hacer una distinción, entre el cargo de funcionario público como Presidente de la República y los cargos de funcionarios públicos que señala el artículo 91 de la Constitución, puesto que, sin considerar la jerarquía, todos ellos por mandato constitucional, tienen la misma condición y desempeñan un mismo rol, servir a la Nación.

13. Ahora bien, el pronunciamiento materia de alzada indica como uno de sus argumentos que como el cargo de presidente de la República no se encuentra expresamente establecido en la enumeración de altos funcionarios públicos, entonces no es posible realizar una interpretación que generaría restricciones al derecho fundamental de participación política. A partir de ello, válidamente podemos preguntarnos si la Constitución Política del Perú únicamente puede ser pasible de interpretación literal y fragmentada o si esta debe ser analizada como un conjunto de normas cuya finalidad es regular la vida de la nación y de sus habitantes bajo parámetros de justicia e igualdad.

14. Al respecto, podemos señalar que, no en pocas ocasiones la interpretación de la Constitución y sus directrices ha significado un problema de determinación de la validez del principio democrático como consecuencia de los cambios sociales para establecer un orden básico con perspectiva actualizada, dejando de lado con más frecuencia los métodos interpretativos clásicos o tradicionales.

15. Es por ello que el Tribunal Constitucional ha precisado que la Constitución Política de 1993, debe ser interpretada a la luz de determinados principios constitucionales⁷:

a) *El principio de unidad de la Constitución:* Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

b) *El principio de concordancia práctica:* En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1 de la Constitución).

c) *El principio de corrección funcional:* Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.

d) *El principio de función integradora:* El “producto” de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.

e) *El principio de fuerza normativa de la Constitución:* La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto (énfasis agregado).

16. A la luz de estos principios, podemos advertir que la Constitución Política del Perú establece como un derecho fundamental el de participación política, en sus dos vertientes: elegir y ser elegido; empero, como se ha indicado en la jurisprudencia constitucional y electoral, este, como todo derecho, debe mantener ciertos lineamientos a fin de que no colisionen con otros bienes jurídicos y se ejerzan dentro de los términos constitucionalmente amparados.

17. Es así que, al amparo de los principios de interpretación constitucional, lo prescrito en los artículos 31, 39 y 91 de la Carta Magna, no deben ser analizados ni interpretados de forma separada o aislada, sino más bien, tales elementos normativos deben ser valorados de manera conjunta e integral, nivelando las discordancias existentes entre las normas constitucionales y optimizando su interpretación, bajo la tutela de los principios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica.

18. Pues bien, en el presente caso, el candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo estuvo ejerciendo funciones como alto funcionario del Estado hasta el 10 de noviembre de 2020, fecha en que el Congreso de la República, mediante Resolución del Congreso N° 001-2020-2021-CR, publicada en el diario oficial *El Peruano*, en la referida fecha, declaró la permanente incapacidad moral, en su desempeño como presidente de la República y, por ende, la vacancia de dicho cargo. Sin embargo, el candidato aspirante a participar del proceso electoral “Elecciones Generales 2021” debió, como cualquier otro alto funcionario público, presentar su renuncia al cargo hasta el 12 de octubre de 2020, para que su postulación sea válida, hecho que no realizó.

19. En ese sentido, considero que la evaluación del caso concreto debe trascender de la finalidad perseguida por el artículo 91 de la Constitución, a pesar de que, en el referido artículo no se encuentra inmersa la figura del presidente de la República. Ante ello, debemos cuestionarnos si, por el hecho de no encontrarse expresamente indicado, este alto funcionario escapa de la condición.

20. Personalmente, considero que no. Como se indicó en el fundamento 17, la interpretación de la Constitución

debe realizarse de manera integral. En ese sentido, si bien advertimos que su artículo 91 no considera al presidente de la República como uno de los funcionarios públicos obligados a renunciar seis (6) meses antes de la elección si desea postular al cargo de Congresista, también lo es que, en el artículo 39, identificamos de manera clara, su categoría.

21. Por ello, es innegable que la figura del presidente de la República no puede quedar relegada del cumplimiento de esta condición: renuncia seis (6) meses antes de la elección. Situación que no se realizó en el presente caso, toda vez que el candidato cuestionado estuvo ejerciendo funciones como alto funcionario del Estado hasta el 10 de noviembre del 2020, fecha en la que fue vacado por el Congreso de la República. Con lo que se evidencia que, no cumplió con el requisito para que postule, de manera válida, en este proceso electoral, a pesar de que “los funcionarios del Estado, cualquiera sea su jerarquía (artículo 39° de la Constitución), deben ejercer sus competencias y atribuciones de manera proporcionada al principio de “lealtad constitucional” [Lucas Verdú, Pablo. *El sentimiento constitucional*, 1985], que consiste en la obligación de respetar el orden público constitucional realizando un ejercicio responsable de las funciones atribuidas por la Constitución y la Ley, así como a la jurisprudencia constitucional vinculante”⁸.

22. Este hecho genera una circunstancia *sui generis*, que obliga –con mayor fuerza– a realizar la interpretación de nuestras normas a partir de los principios constitucionales. Así, el principio de la fuerza normativa constitucional, al relacionarse con el concepto de Constitución abierta y dinámica, entendida como el orden jurídico fundamental de la comunidad política, hace necesario que, como sociedad cambiante y evolutiva, adoptemos esta visión para la aplicación del Derecho ante una circunstancia sin precedentes próximos.

23. En ese sentido, es importante resaltar que la conclusión arribada en el presente caso, no se genera a partir de haber efectuado una interpretación extensiva de las normas constitucionales, es decir, no se ha realizado una amplitud o extensión del significado natural y taxativamente estipulado en la norma. Por el contrario, los elementos circundantes de la Carta Magna referidos al tema en cuestión han sido valorados e interpretados al amparo del principio de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, señalados en el considerando 15.

24. Por otro lado, respecto a los pronunciamientos citados por mis colegas en el voto en mayoría, debo precisar que las Resoluciones N° 0402-2019-JNE y N° 0347-2019-JNE estuvieron enmarcadas en una circunstancia totalmente diferente pues trataron respecto a la aplicación del artículo 90-A en la Constitución Política del Perú, que prohíbe la reelección inmediata de congresistas, materia en la que, respetuosamente, emité un voto en minoría recaído en la Resolución N° 0187-2019/JNE.

25. Asimismo, las Resoluciones N° 2079-2018-JNE y N° 0769-2018-JNE, también versan sobre un tema abiertamente distinto, pues se refieren a la aplicación de la Ley N° 30305, Ley de reforma constitucional N° 30305, que modificó los artículos 191 y 194 de la Constitución Política e incorporó la prohibición de la reelección inmediata de alcaldes, gobernadores y vicegobernadores, en postulantes a un distrito distinto y en los que el órgano electoral concluye que no tienen impedimento.

26. En ese sentido, el ejercicio interpretativo realizado en el presente voto, siguiendo el principio de unidad de Constitución, no genera colisión con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional y Supremo Tribunal Electoral⁹. Por el contrario, con la evaluación al amparo de dicho principio, se excluye la interpretación aislada o insular de una norma, con lo que se descarta una respuesta hermenéutica contradictoria con el texto constitucional y las consecuencias derivadas de dicho acto.

Sobre el aludido punto, de manera respetuosa advierto que la opción hermenéutica utilizada en el voto en mayoría permitiría a un presidente mantenerse en el más alto poder público y, al mismo tiempo, participar de las justas electorales como candidato al Congreso de la República, al considerar que, al no encontrarse expresamente señalado en el artículo 91 de la Constitución o el artículo 113 de la LOE, no recaiga sobre él ninguna condición temporal de alejamiento. Contrariamente, considero que

no observar tal exigencia de renuncia a su cargo seis (6) meses antes del acto electoral, vacía de contenido el objetivo de la norma que, además de lo señalado en el considerando 13, busca garantizar la neutralidad y no valerse del poder político con fines electorales.

En consecuencia, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Mónica Yadira Yaya Luyo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 000045-2021-JEE-LIC2/JNE, de fecha 4 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, y **REFORMÁNDOLA** declarar fundada la tacha en contra de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, candidato por la organización política Partido Democrático Somos Perú para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, del 30 de diciembre de 2003.

² En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00013-2009-AI/TC.

³ En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00030-2005-PI/TC.

⁴ En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC.

⁵ Artículo 178 de la Constitución Política del Perú.

⁶ Artículo 181 de la Constitución Política del Perú.

⁷ Caso Pedro Andrés Lizana Puelles - Expediente N° 058054-2005-PA/TC

⁸ Expediente N° 0001-2012-PI/TC, de 17 de abril de 2012.

⁹ Punto 4.4 del voto en mayoría

1922350-1

Confirman Resolución N° 00029-2021-JEE-LIC2/JNE, que declaró infundada tacha interpuesta contra candidato a la Presidencia de la República, por la organización política Podemos Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0105-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005699

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021005162)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de enero de dos mil veintiuno

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Luis Martín Ayala Bao, en contra de la Resolución N° 00029-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró infundada la tacha que interpuso en contra de don Daniel Belizario Urresti Elera, candidato a la Presidencia de la República, por la organización política Podemos Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00067-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) resolvió admitir la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, por la organización política Podemos Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

1.2. El 30 de diciembre de 2020, don Luis Martín Ayala Bao formuló tacha en contra de don Daniel Belizario Urresti Elera, candidato de la referida fórmula, bajo los siguientes argumentos:

a) El candidato cuenta con una sentencia condenatoria como autor del delito doloso de difamación agravada, en agravio de don Rodrigo Pelagio Prada Vargas, recaída en el Expediente N° 1261-2015 emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, el 15 de agosto de 2017, por la cual se le impuso la pena privativa de la libertad de un (1) año. En virtud de dicha sentencia, el candidato se encuentra inmerso en el impedimento para postular a cargos de elección popular establecido en el artículo 34-A de la Constitución Política.

b) A este impedimento, al ser de rango constitucional, no se le puede oponer la rehabilitación contemplada en el artículo 69 del Código Penal pues esta es una norma de inferior jerarquía a la Constitución Política.

La tacha fue trasladada al personero legal titular nacional de la organización política en mención, a través de la Resolución N° 00098-2020-JEE-LIC1/JNE, del 30 de diciembre de 2020.

1.3. El 1 de enero de 2021, don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular nacional de la mencionada organización política absolvió la tacha y señaló lo siguiente:

a) Respecto a la Sentencia aludida por el tachante, el candidato tiene la condición de rehabilitado, es decir ya no existe antecedente de haber sufrido una condena, por tanto en aplicación de la ley, le alcanza la rehabilitación automática prevista en el artículo 69 del Código Penal por haber cancelado el íntegro de la reparación civil.

b) El artículo 34-A de la Constitución Política, al igual que cualquier otra modificación de dicho cuerpo normativo, por mandato de su artículo 103, no tiene fuerza ni efectos retroactivos.

c) Respecto a la rehabilitación, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2263-2002-HC/TC, ha señalado que esta figura opera automáticamente, es decir, sin más trámite que el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, mientras que en el Expediente N° 05328-2006-PHC/TC, precisó que por la rehabilitación se restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia y la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales; de igual modo, en los Expedientes acumulados N° 00015-2018-PI/TC y N° 00024-2018-PI/TC, concluyó por mayoría, que la disposición “aun cuando hubieran sido rehabilitadas”, contenidos en el literal j) del artículo 107 y último párrafo del artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), es inconstitucional.

1.4. A través de la Resolución N° 00029-2021-JEE-LIC2/JNE, de fecha 4 de enero de 2021, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta en contra de don Daniel Belizario Urresti Elera, atendiendo a los siguientes fundamentos:

a) En los Expedientes acumulados N° 00015-2018-PI/TC y N° 00024-2018-PI/TC, el Tribunal Constitucional concluyó por mayoría, que la disposición “aun cuando hubieran sido rehabilitadas” contenidos en el literal j) del artículo 107 y último párrafo del artículo 113 de la LOE, es inconstitucional.

b) Si nos remitimos al pre dictamen de la Comisión de Constitución del Congreso de la República que originó la incorporación del mencionado artículo 34-A de la Constitución Política, se desprende que la finalidad de la norma es promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos, a fin de limitar que los candidatos sentenciados en primera instancia, luego de acceder al cargo elegido, sea sentenciado en segunda instancia. Por ello, bastaría que la sentencia condenatoria emitida en primera instancia se encuentre vigente y dicha vigencia se mantiene, cuando el caso se encuentra en estado de apelación o cuando ha sido confirmada, esto es, ratificada por el órgano revisor de la instancia superior.

c) El impedimento contenido en el artículo 34-A de la Constitución Política no es aplicable al caso del candidato

cuestionado, porque el 16 de diciembre de 2019 ya se encontraba rehabilitado, esto es, con anterioridad a la promulgación del referido artículo efectuada el 14 de setiembre de 2020 y la rehabilitación extingue los efectos de la pena.

Segundo. SINTESIS DE AGRAVIOS

Mediante recurso de apelación presentado el 9 de enero de 2021, don Luis Martín Ayala Bao argumentó lo siguiente:

2.1. Para la aplicación del impedimento establecido en el artículo 34-A de la Constitución Política es suficiente que sobre el candidato recaiga una sentencia de primera instancia en calidad de autor o cómplice por la comisión de un delito doloso, pues no hace referencia alguna sobre la pena accesoria de inhabilitación de los derechos políticos.

2.2. De la lectura de los dictámenes de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, partes III y V, se advierte que la finalidad del proyecto del artículo 34-A de la Constitución Política es promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos y que dicha idoneidad se cumpla desde la etapa de postulación, evitando “contaminar” el proceso electoral con postulaciones que no estén a la altura de las expectativas ciudadanas.

2.3. La Ley N° 30717, que incorporó la frase “aun cuando se encuentren rehabilitados” no es aplicable al presente caso, por no estar referido a un delito en el que se imponga la pena accesoria de inhabilitación.

2.4. El artículo 69 del Código Penal no se puede oponer al artículo 34-A de la Constitución, por ser la primera de inferior jerarquía.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. En principio la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, en su artículo 23, numeral 1, literal b, que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos de votar y ser elegidos. Además, precisa en el mismo artículo, numeral 2, que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

1.2. Acorde con la legislación supranacional, la Constitución Política del Perú reconoce, en su artículo 2, numeral 17, el derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, el cual se erige como una garantía de un Estado Constitucional de Derecho.

1.3. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el *Estado-aparato* o, si se prefiere, en el *Estado-institución*, sino que se extiende a su participación en el *Estado-sociedad*, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado (STC N° 05741-2006-PA/TC)”.

1.4. No obstante, dicho derecho fundamental no es absoluto, pues su ejercicio está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que, como señala la Convención Americana, pueden ser reglamentados. En ese sentido, el artículo 90 *in fine* de la Constitución Política establece que, para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido 25 años y gozar de derecho de sufragio; asimismo, los artículos 33 y 34-A regulan impedimentos para la postulación De igual modo, se evidencia dicho desarrollo en el artículo 107 de la LOE, para el caso de autos, y en el artículo 34 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por Resolución N° 330-2020-JNE (en adelante, Reglamento).

1.5. Además, la propia Constitución Política establece el siguiente derecho fundamental y principio de la administración de justicia, respectivamente:

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

[...]

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

1.6. Sobre los impedimentos relativos a la imposición de sentencias de pena privativa de la libertad o imposición de sentencia condenatoria, en nuestro ordenamiento jurídico se tiene lo siguiente:

1.6.1. El artículo 34-A de la Constitución, incorporado por la Ley N° 31042, Ley de Reforma Constitucional, señala que están impedidas de postular a cargos de elección popular las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

1.6.2. El artículo 107 de la LOE señala que no pueden ser candidatos a los cargos de la presidencia o vicepresidencias de la República las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso, dicho impedimento se aplicará aun si se hubiera sido rehabilitado, cuando:

a) La condena sea por la autoría en la comisión de los tipos penales referidos a terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual.

b) Por su condición de funcionarios y servidores públicos, las personas son condenadas en calidad de autoras de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios.

1.6.3. El artículo 31 del Reglamento establece los requisitos para ser candidato al cargo de presidente y vicepresidentes de la República, e indica, que deben tenerse presente los impedimentos para postular establecidos en el artículo 34-A de la Constitución y el artículo 107 de la LOE.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Como se advierte de autos, el JEE desestimó la tacha presentada en contra del candidato a la Presidencia de la República don Daniel Belizario Urresti Elera, atendiendo, principalmente, a que no le es aplicable el impedimento contenido en el artículo 34-A de la Constitución Política porque el 16 de diciembre de 2019 ya se encontraba rehabilitado respecto a la sentencia emitida por el 17° Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 15 de agosto de 2017, recaída en el Expediente N° 01261-2015-0-1801-JR-PE-29, que lo condenó como autor del delito de difamación agravada en agravio de don Rodrigo Pelagio Prada Vargas, y le impuso un (1) año de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba del mismo plazo, sujeto a reglas de conducta, así como pena accesoria de 120 días multa a razón del 25 % de su haber diario, equivalente a S/ 372,00 a favor del Estado, y el pago de una reparación civil ascendente al monto de S/ 5 000, 00. Dicha sentencia fue confirmada por

la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 222, del 12 de abril de 2018.

2.2. Al respecto, no es materia de controversia la rehabilitación de la sentencia señalada en el párrafo anterior, pues como lo señaló el JEE, mediante la Resolución N° 45, de fecha 16 de diciembre de 2019, el 17° Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró rehabilitado a don Daniel Belizario Urresti Elera, como autor del delito contra el honor-difamación agravada, extinguida la pena de multa impuesta como pena accesoria por cancelación total de esta, y otras disposiciones.

2.3. Lo que se encuentra en discusión, es si se debe aplicar al caso del referido candidato, el artículo 34-A de la Constitución Política, pese a que, respecto a la sentencia antes expuesta el sentenciado ya se encuentra rehabilitado. A opinión del solicitante de la tacha sí se debería aplicar porque es suficiente que sobre el candidato recaiga una sentencia de primera instancia en calidad de autor o cómplice por la comisión de un delito doloso, pues no hace referencia alguna sobre la pena accesoria de inhabilitación de los derechos políticos.

2.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral, en constante y reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 0018-2020-JNE, N° 0505-2019-JNE N° 0460-2019-JNE) ha valorado de manera positiva, a favor del candidato y a su derecho a la resocialización, la rehabilitación de la sentencia impuesta, permitiéndole postular como candidato, siempre que los delitos por los cuales fueron condenados, no sean los previstos en el artículo 107 de la LOE, estos son, los referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual, o si fueron condenados, por su condición de funcionarios y servidores públicos, en calidad de autores, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios. Ello atendiendo a que, este impedimento, **se aplica aun cuando por estos últimos delitos hubiera existido rehabilitación.**

2.5. En efecto, para el caso de elecciones presidenciales, los impedimentos previstos en los literales i) y j) del artículo 107 de la LOE, constituyen la excepción a la regla de valoración de la rehabilitación del condenado para efectos de imputarle algún impedimento referido a su postulación. Dichas excepciones, se materializan en la literalidad expresa y clara de cada uno de los supuestos normativos, lo que no ocurre con el artículo 34-A de la Constitución, cuya aplicación pretende el solicitante de la tacha.

2.6. En vista de ello, se advierte que, lo que pretende el tachante, en buena cuenta, es que este Supremo Tribunal Electoral, y antes, el JEE, realicen una interpretación extensiva (finalista o teleológica) del artículo 34-A de la Constitución, pese a que, dicha interpretación se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, al tratarse de una norma que restringe el derecho constitucionalmente amparado a la participación política del ciudadano.

2.7. Precisamente, el literal a, del numeral 24, del artículo 2 y el numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política (SN 1.5), reconocen, de manera implícita, el derecho a la seguridad jurídica, que proscriben "la interpretación analógica, *in malam parte*, de las normas que restrinjan derechos"¹. En ese sentido, no resulta constitucional aplicar por analogía o interpretación extensiva el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política.

2.8. Sin perjuicio de ello, se debe anotar, que de la lectura del dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, partes III y V remitidos por el tachante, se advierte que la finalidad del proyecto del artículo 34-A de la Constitución Política es promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos y que dicha idoneidad se cumpla desde la etapa de postulación, evitando "contaminar" el proceso electoral con postulaciones que no estén a la altura de las expectativas ciudadanas.

2.9. Sin embargo, se observa que, al emitir el referido dictamen, el legislador hizo mención **como precedente** al impedimento establecido en la Ley 30717 ("aun cuando hubieran sido rehabilitadas"), más en el Punto "5 - análisis de proporcionalidad", el propio legislador, al incorporar el artículo 34-A a la Constitución Política, era consciente que los únicos derechos que restringiría este impedimento serían: **el derecho de sufragio pasivo (a ser elegido),**

el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la doble instancia, sin mencionar de manera expresa al derecho a la rehabilitación.

2.10. Finalmente, se verifica que el candidato cuestionado tiene una sentencia condenatoria en calidad de autor, por la comisión de delito doloso y confirmada en última instancia, sin embargo dicha sentencia ya no está vigente de acuerdo con la Resolución N° 45, del 16 de diciembre de 2019, emitida por el 17° Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que lo declaró rehabilitado, por lo que, dada la rehabilitación expresamente establecida, los hechos no se subsumen en el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política.

2.11. Por los fundamentos antes expuesto, corresponde a este órgano colegiado, desestimar el recurso de apelación venido en grado, y confirmar la resolución apelada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Luis Martín Ayala Bao; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00029-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró infundada la tacha interpuesta contra don Daniel Belizario Urresti Elera, candidato a la Presidencia de la República, por la organización política Podemos Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC, del 30 de diciembre de 2003

1922351-1

Revocan Resolución N° 00063-2021-JEE-LIC1/JNE, en los extremos que excluyó a candidato a la Presidencia de la República por la organización política Alianza para el Progreso, y que declaró improcedente las candidaturas a la primera y segunda Vicepresidencia de la fórmula presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y la confirman en el extremo que declaró improcedente el pedido de anotación marginal en la hoja de vida del citado candidato

RESOLUCIÓN N° 0106-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005744
LIMA
JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021005319)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de enero de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00063-2021-JEE-LIC1/JNE, del 7 de enero de 2021, que excluyó a don César Acuña Peralta, candidato a la Presidencia de la República por la citada organización política; y, asimismo, declaró improcedente el pedido de anotación marginal en la hoja de vida del citado candidato, e improcedente las candidaturas a la primera y segunda Vicepresidencia de la fórmula presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ADMISIÓN DE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA PRESIDENCIAL

El 22 de diciembre de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso solicitó al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República para participar en las Elecciones Generales 2021.

Con la Resolución N° 00104-2020-JEE-LIC1/JNE, del 30 de diciembre de 2020, el JEE admitió las mencionadas candidaturas.

Segundo. PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN

Mediante el Informe N° 013-2020-MDRMF-FHV-JEE-LIC1/JNE, del 31 de diciembre de 2020, la fiscalizadora de Hoja de Vida adscrita al JEE informó que don César Acuña Peralta, candidato a la Presidencia de la República por la organización política Alianza para el Progreso, habría omitido información sobre un (1) bien inmueble en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

Con la Resolución N° 000010-2021-JEE-LIC1/JNE, del 2 de enero de 2021, el JEE corrió traslado del precitado informe a la organización política para que presente descargos.

El 4 de enero de 2021, el personero legal titular de la organización política los presentó bajo los siguientes argumentos:

- Los datos de los registros públicos deben ser incorporados por el Jurado Nacional de Elecciones en la DJHV del candidato, por lo que los candidatos no están obligados a consignar información adicional a la información pública que ya existe.

- El organismo electoral no puede solicitar documentación e información que ya se encuentra registrada en las entidades y en los registros públicos.

- La información extraída de las entidades públicas es oficial y corresponde a la fecha en que se registra en la DJHV, esto es, al 22 de diciembre de 2020.

- El área de fiscalización realizó la consulta de la Sunarp, el 24 de diciembre de 2020, esto es, con fecha posterior al llenado de la DJHV. De esa manera, se concluye erróneamente que el candidato no declaró un (1) inmueble, cuando, en realidad, al 22 de diciembre de 2020, el título de dicho bien aún no existía.

- El JEE debe proceder con la anotación marginal para actualizar la DJHV del candidato sobre una nueva partida registral inscrita con posterioridad al 22 de diciembre de 2020.

- No se puede realizar una doble fiscalización al candidato y a los sistemas públicos, solo se debe verificar e incorporar información nueva posterior a lo declarado o datos adicionales consignados por el candidato.

- Solo si se consigna información que no sea pública o que no se encuentre en las entidades públicas y se incorpora a la DJHV, es posible de fiscalización.

- No se puede considerar como una omisión del candidato no consignar información que proviene de la Sunarp, pues el Jurado Nacional de Elecciones está obligado a extraerla e incorporarla en la DJHV.

Tercero. DECISIÓN DEL JEE

Mediante la Resolución N° 00063-2021-JEE-LIC1/JNE, del 7 de enero de 2021, el JEE excluyó al mencionado candidato. Al respecto, fundamentó lo siguiente:

3.1. El candidato conocía que era responsable de consignar información acerca de los predios no inscritos en los registros públicos, pues así lo hizo al consignar como información adicional la posesión de otro bien inmueble que no figura en la Sunarp.

3.2. Así, al ser plenamente consciente de que, al 22 de diciembre de 2020, ya era propietario del bien inmueble materia de fiscalización, debió declararlo en su DJHV, a pesar de que aún no se encontraba inscrito en la Sunarp, máxime si la inscripción de un inmueble en el registro no tiene carácter constitutivo.

3.3. Es más, de acuerdo con la boleta informativa de la Sunarp, la adquisición del inmueble se formalizó a través de la escritura pública, de fecha 28 de noviembre de 2020, esto es, con anterioridad a la fecha límite para solicitar la inscripción de candidaturas. Por lo tanto, el candidato se encontraba obligado a consignarlo en su DJHV.

3.4. En aplicación de los artículos 1529 y 949 del Código Civil, la transferencia de inmuebles por compraventa tiene carácter consensual; en ese sentido, es suficiente que entre el vendedor y comprador exista un acuerdo respecto a los elementos esenciales de la compraventa, para que este último se convierta en propietario del bien inmueble. Por tanto, la inscripción registral no es obligatoria, siendo declarativa y no constitutiva de derechos.

3.5. El candidato debió consignar la propiedad del citado inmueble, en todo caso, en el rubro IX de información adicional.

3.6. No se puede realizar una anotación marginal sobre información no declarada por el candidato, pues dicha anotación solo se realiza en mérito a errores materiales, numéricos, tipográficos.

Como consecuencia de dicha decisión, el JEE declaró improcedente el pedido de anotación marginal en la DJHV del candidato presidencial y la improcedencia de las candidaturas a la primera y segunda Vicepresidencias de la República, presentadas por la mencionada organización política.

Cuarto. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El 11 de enero de 2021, en el recurso de apelación se recogieron los argumentos de los descargos y se agregó:

4.1. La exigencia de la presentación de una DJHV no puede menoscabar el derecho constitucional a ser elegido. La DJHV no fue concebida como una prueba de idoneidad para postular a un cargo público.

4.2. La importancia de la DJHV radica, en su efecto, sobre la transparencia e información para los electores, por lo que asegurar que la información llegue de manera fidedigna a los ciudadanos no tiene relación con el interés jurídico de participación de los candidatos.

4.3. Si la DJHV tiene fines informativos y de transparencia en un proceso electoral, resulta irrelevante la forma como se consiga ese objetivo jurídico, pues lo importante es asegurar que la información llegue al elector no sancionar a la fuente de información (candidato) con una medida desproporcionada.

4.4. La supuesta omisión de la declaración de un bien inmueble no puede desconocer el resto de información declarada (132 vehículos y 18 inmuebles), que sí demuestra el cumplimiento del principio de transparencia en la información en la contienda electoral.

4.5. Al 7 de diciembre de 2020, el candidato ya no era propietario del bien materia de fiscalización, pues fue transferido a través de un contrato de compraventa con firma legalizada de fecha cierta, que se adjunta al recurso de apelación.

4.6. Siendo así, no estaba obligado a declarar, en su DJHV, un bien que no era ya de su propiedad, quedando pendiente el trámite notarial y registral que corresponde al comprador, siendo facultativa la inscripción registral, mas no obligatoria.

4.7. El espíritu de la Ley N° 31038 es regular las fuentes de información a consignar en la DJHV evitando la posible necesidad de que los candidatos recaben información que ya existe en los registros públicos, con el riesgo sanitario que estas diligencias conllevan.

En el escrito presentado el 13 de enero de 2021, la organización política designó como abogado a don José Luis Echevarría Escribens para que la represente en la audiencia pública virtual.

Asimismo, con los escritos presentados en la fecha, la organización política apelante ha presentado argumentos para mejor resolver.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1 En el numeral 4 del artículo 178, se indica que: “Compete al Jurado Nacional de Elecciones [en adelante, JNE]: Administrar justicia en materia electoral”.

En esa línea, el artículo 181 establece que “el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”.

Sobre la obligación de consignar información en la DJHV para participar en el proceso electoral

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2 El artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, establece que: “La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener: [...] Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos”.

1.3 No obstante, la Ley N° 31038, que establece normas transitorias para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, incorporó la séptima disposición transitoria a la LOP, cuyo numeral 9 establece que: “La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de los datos que no figuren en un Registro Público o la corrección de los mismos se regula a través del reglamento correspondiente”.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹

1.4 El artículo 18 establece que:

Los datos que deben contener las declaraciones juradas de hoja de vida de candidato, en cuanto sea posible, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes, observando las siguientes reglas:

a. La información obtenida de los registros de las entidades públicas respecto al candidato es incorporada y publicada directamente por el JNE en su Formato Único de DJHV. La información así extraída es oficial y corresponde a la fecha en que se registra el Formato Único de DJHV del candidato.

b. La información registrada automáticamente en el Formato Único de DJHV, proveniente de las entidades públicas, no puede ser eliminada ni editada por la organización política, dado que es información generada por las propias entidades públicas, en el ejercicio de su función orgánica.

1.5 El artículo 19 señala que:

a. En el sistema informático Declara, la organización política puede incorporar datos adicionales a los registrados automáticamente. Asimismo, está permitida la incorporación de información en el apartado “comentario” o en el rubro “IX. Información adicional”, a través de ellos la organización política puede hacer aclaraciones respecto de los diferentes rubros de la DJHV.

b. En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, la organización política debe registrar la información. En caso corresponda, adjunta a la solicitud de inscripción la documentación que acredite lo aseverado, para fines de fiscalización.

Código Civil

1.6 El artículo 949, en cuanto a la transferencia de propiedad de un bien inmueble, establece que “La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”.

1.7 El artículo 1529 señala que “Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero”.

Código Procesal Civil

1.8 El artículo 245, numeral 3, establece que “Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: [...] La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas”.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO SUBMATERIA

2.1. El JEE excluyó a don César Acuña Peralta, candidato a la Presidencia de la República, debido a que omitió declarar información sobre un bien inmueble en su DJHV. Dicho bien aún no se encontraba inscrito en los Registros Públicos al momento de llenar la DJHV -al 22 de diciembre de 2020-; empero, a dicha fecha, ya formaba parte del patrimonio del candidato, pues fue transferido a su favor mediante escritura pública del 28 de noviembre de 2020.

2.2. En reiterada jurisprudencia², este órgano colegiado ha establecido que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

En mérito de ello, las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de exclusión de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones o de omitir información.

2.3. Ahora, aunque JNE tiene la obligación de extraer, incorporar y publicar la información de los registros públicos que esté relacionada con cada uno de los candidatos (ver SN 1.3), también existe la obligación por parte de los candidatos de declarar aquella información que no se obtiene automáticamente de las entidades públicas (ver SN 1.5).

2.4. Justamente, dada la importancia, de la información contenida en las DJHV, en la exposición de motivos del Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República respecto a la Ley N° 31038 (ver SN 1.3.), se indicó que:

Finalmente, se pretende dotar de eficiencia y simplicidad a la presentación de la Hoja de Vida de los candidatos, para lo cual se autoriza al Jurado Nacional de Elecciones para que extraiga los datos de los Registros Públicos pertinentes, en la idea de evitar una fiscalización

posterior sobre una información proveniente de las mismas fuentes.

De esta forma, los candidatos solo tendrán que declarar sobre la información que no conste en un Registro Público, porque el resto será extraído directamente por la autoridad electoral, simplificando el procedimiento y evitando trámites innecesarios que en muchos casos implicaban traslados o uso de recursos [énfasis agregado].

2.5. En el presente caso, de la revisión de los actuados, se advierte los siguientes sucesos en cuanto al bien inmueble materia de fiscalización:

a) El 28 de noviembre de 2020, se otorgó la escritura pública sobre la transferencia de propiedad del bien inmueble a favor del candidato.

b) El 2 de diciembre de 2020, se presentó dicho título ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) para que se inicie el proceso de inscripción.

c) El 7 de diciembre de 2020, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario público, el candidato transfirió el mencionado inmueble a un tercero, a través de una compra venta.

d) El 22 de diciembre de 2020, se registró la información en la DJHV del candidato, extrayendo información que obraba en los registros públicos, a dicha fecha.

e) El 24 de diciembre de 2020, el inmueble fue inscrito en la Sunarp consignándose como propietario al candidato.

2.6. De lo expuesto, se aprecia que el candidato obtuvo la propiedad del bien inmueble el 28 de noviembre de 2020 y que posteriormente, el 7 de diciembre de 2020, lo transfirió a un tercero (contrato de compra venta). El documento que contiene dicha compra venta cuenta con firmas legalizadas ante notario público, por lo que la fecha cierta del citado documento es el 7 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 245, numeral 3, del Código Procesal Civil (ver SN 1.8).

2.7. Así, independientemente de la fecha de inscripción del bien inmueble en los registros públicos, resulta evidente que, de acuerdo con los artículos 949 y 1529 del Código Civil (ver SN 1.6 y 1.7), con el contrato de compra venta, de fecha cierta del 7 de diciembre de 2020, el candidato transfirió la propiedad del bien inmueble a favor de un tercero. Así las cosas, a dicha fecha, el candidato ya no ostentaba la propiedad del bien inmueble, por lo que no tenía la obligación de declararlo en su DJHV, que fue registrada el 22 de diciembre de 2020.

2.8. En consecuencia, el candidato, según la acreditación notarial que merece fe pública, no habría omitido consignar información relevante al registrar su DJHV, en el marco del proceso de inscripción de su candidatura.

2.9. Por tanto, deviene en inoficioso el pedido de anotación marginal en la DJHV respecto al predio objeto de cuestionamiento.

2.10. Desaparecido el motivo de exclusión del candidato de la organización política interesada en la presidencia de la República, corresponde la aplicación de los efectos consiguientes al JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00063-2021-JEE-LIC1/JNE, del 7 de enero de 2021, en los extremos que excluyó a don César Acuña Peralta, candidato a la Presidencia de la República por la citada organización política, y que declaró improcedente las candidaturas a la primera y segunda Vicepresidencia de la fórmula presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y **CONFIRMAR** dicha resolución en el extremo que declaró improcedente el pedido de anotación marginal en la hoja de vida del citado candidato.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 continúe con el trámite correspondiente

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² Resolución N° 0640-2019-JNE, del 27 de diciembre de 2019, Resolución N° 0544-2019-JNE, del 23 de diciembre de 2019, Resolución N° 2783-2019-JNE, del 5 de setiembre de 2018, entre otras.

1922345-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Asia Arequipa Ltda.

RESOLUCIÓN S.B.S. N° 00165-2021

Lima, 18 de enero de 2021

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), otorgó a esta Superintendencia la facultad de supervisión de las COOPAC y estableció nuevas disposiciones relativas a regímenes especiales y de liquidación;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC dispuso que las solicitudes de disolución y liquidación de las COOPAC que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial a la entrada en vigencia de dicha Ley el 01.01.2019, y respecto de las cuales no se haya emitido sentencia, se debían adecuar a lo dispuesto en el numeral 5 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, según el texto modificado por la Ley COOPAC;

Que, mediante Oficio N° 242-2018-GG del 06.12.2018, la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú - FENACREP), según lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 540-1999 y sus modificatorias (vigente a tal fecha) requirió a esta Superintendencia solicitar al órgano jurisdiccional competente la disolución y liquidación judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Asia Arequipa Ltda. (en adelante, COOPAC Asia Arequipa Ltda. o la Cooperativa) por estar incurso en la causal de pérdida total de capital social y reserva cooperativa, prevista en el numeral 2 del

artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR (TUO LGC);

Que, el 31.12.2018, esta Superintendencia, en cumplimiento de la normativa aplicable, presentó ante el Poder Judicial la solicitud de disolución y liquidación de la COOPAC Asia Arequipa Ltda.;

Que, mediante la Resolución SBS N° 034-2019, publicada el 05.01.2019 y vigente desde el día siguiente de su publicación, se aprobó el procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 01.01.2019 se encontraban con solicitud de disolución y liquidación en trámite, presentada por esta Superintendencia ante el Poder Judicial, sin que se haya expedido sentencia (el Procedimiento);

Que, en observancia del Procedimiento, mediante Oficio N° 3082-2019-SBS del 23.01.2019, esta Superintendencia solicitó al Sexto Juzgado Civil de Arequipa el expediente judicial N° 06338-2018-0-0401-JR-CO-06 correspondiente al proceso seguido contra la COOPAC Asia Arequipa Ltda., el cual fue notificado a esta Superintendencia el 28.03.2019;

Que, mediante Oficio N° 39870-2019-SBS del 14.10.2019, notificado el 21.10.2019, en el marco de la solicitud de información para acreditar el levantamiento de la causal que motivó la solicitud de disolución y liquidación, se dispuso una visita de verificación de levantamiento de la causal de disolución y liquidación que se refiere a la "pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa", la misma que se llevó a cabo los días 21.10.2019 y 22.10.2019, para lo que se solicitó información financiera con corte al 30.09.2019;

Que, en respuesta al requerimiento de la Superintendencia, el 22.10.2019 la COOPAC Asia Arequipa Ltda. solo proporcionó, en medio magnético, información parcial sobre reportes y anexos; pero no sus estados financieros u otro sustento financiero; además, la COOPAC no presentó sus libros contables principales y auxiliares (Caja, Diario, Mayor, Inventario y Balances); ni el libro de actas de la Asamblea General de socios o del Consejo de Administración, lo cual no permitió verificar la aprobación y la veracidad del registro contable de sus operaciones, ni si la COOPAC ha cumplido con el levantamiento de la causal de disolución y liquidación en la cual se encuentra incurso;

Que, en base a la información parcial proporcionada por la COOPAC, en respuesta a los requerimientos efectuados por la Superintendencia, se concluye que la COOPAC Asia Arequipa Ltda. no ha acreditado el levantamiento de la causal que motivó la demanda de disolución y liquidación ante el Poder Judicial, presentada por esta Superintendencia en diciembre de 2018;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se debe proceder a la disolución de la COOPAC Asia Arequipa Ltda. y a designar un administrador temporal que asuma la representación de la misma; el cual, a su vez, conforme al artículo 5 del Procedimiento, debe verificar si existen activos por liquidar en la COOPAC;

Que, conforme al artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado mediante Resolución SBS N° 5076-2018 (en adelante, el Reglamento de Regímenes Especiales), que desarrolla lo dispuesto en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, la Resolución de Disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya su proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución, la COOPAC Asia Arequipa Ltda. dejará de ser sujeto de crédito, y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el TUO LGC imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir del inicio del proceso de liquidación, las deudas de la COOPAC solo devengan intereses legales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General aplicable conforme a la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este organismo supervisor;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Asia Arequipa Ltda. por encontrarse incurso en la causal de pérdida total del capital social y la reserva cooperativa, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, que desarrolla lo dispuesto en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Asia Arequipa Ltda. en disolución (la Cooperativa), queda prohibido:

1. Iniciar contra la Cooperativa, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Cooperativa.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes en garantía de las obligaciones que conciernen a la Cooperativa disuelta.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra los bienes de la Cooperativa.

Artículo Tercero.- Designar a Ingrid Vanessa Escobar Ramírez, identificada con DNI N° 41248628, y Alex Eduardo Condori Nina, identificado con DNI N° 73866232, como administradores temporales, principal y alterno respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Asia Arequipa Ltda. en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Asia Arequipa Ltda. en disolución (la Cooperativa), para que indistintamente cualquiera de ellos, en representación de la Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante lo dispuesto en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, según el texto modificado por la Ley COOPAC, incluyendo, pero no limitándose a, las siguientes facultades que serán ejercidas, en caso corresponda:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa ordenando que se les entregue los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere propiedad de esta.
3. Elaborar, desde la declaración de disolución, el balance general así como el estado de ganancias y pérdidas correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa.
6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y

preferencia de que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de los Regímenes Especiales.

7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa en empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir de los socios las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa disuelta, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o la celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Los demás actos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa.

13. Las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales en nombre de la Cooperativa y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales; así como precisar que tales facultades de representación judicial, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la Cooperativa. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa, facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros y a plazo, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo otro tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorro y de plazo; girar y endosar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir y desdoblarse y cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y en general efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de los Regímenes Especiales antes mencionado.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcribáse a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1921678-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Modifican la Ordenanza Regional N° 026-2020-GRH-CR, que aprueba el Reglamento para el Desarrollo de Audiencias Públicas de Rendición de Cuentas del Gobierno Regional Huánuco

ORDENANZA REGIONAL
N° 034-2020-GRH-CR

"QUE MODIFICA LA ORDENANZA REGIONAL N° 026-2020-GRH-CR, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO"

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Ordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco, el día 21 de octubre de 2020;

VISTO:

El Pedido N° 07-2020-GRH-CR/CRPL, de fecha 20 de octubre de 2020, presentado por el Consejero Regional por la Provincia de Lauricocha, Sr. Pedro Iban ALBORNOZ ORTEGA, a través del cual, solicita aprobación del Proyecto de Ordenanza Regional, que modifica la Ordenanza Regional N° 026-2020-GRH-CR, que aprueba el Reglamento para el Desarrollo de Audiencias Públicas de Rendición de Cuentas del Gobierno Regional Huánuco, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° del Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, y Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, sobre Participación Ciudadana dispone que, Los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública. Para este efecto deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que señala la ley, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas;

Que, el numeral 3) del artículo 8° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a la Gestión moderna y rendición de cuentas, expresa que: "La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. La Audiencia Pública será una de ellas. Los titulares de la administración pública regional son gestores de los intereses de la colectividad y están sometidos a las responsabilidades que la ley establezca", a su vez el artículo 13°, preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas; a su turno el inciso a) del artículo 15°,

establece que son atribuciones del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional"; y el artículo 24° sobre Audiencias públicas regionales, señala que, "El Gobierno Regional realizará como mínimo dos audiencias públicas regionales al año, una en la capital de la región y otra en una provincia, en las que dará cuenta de los logros y avances alcanzados durante el período";

Que, los artículos II y IV del Título Preliminar del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, disponen que, "El Consejo Regional, es el órgano representativo del departamento de Huánuco, encargado de realizar las funciones normativas, fiscalizadoras y de control político y constituye el máximo órgano deliberativo"; y "la función normativa del Consejo Regional, se ejerce mediante la aprobación, derogación, modificación e interpretación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional";

Que, el ordenamiento normativo local precitado, en el penúltimo párrafo del artículo 91° textualmente señala que, los consejeros regionales, presentan proposiciones de Ordenanza Regional y de Acuerdo del Consejo Regional ante la Secretaría del Consejo Regional, para su análisis y debate en la Sesión del Consejo Regional. Las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, vía Gobernación Regional presentan sus iniciativas normativas; a su vez, el artículo 93°, indica que, recibida y registrada la proposición de Ordenanza Regional o Acuerdo del Consejo Regional, el Pleno del Consejo Regional decidirá su envío a la comisión que corresponda para su estudio y dictamen o su exoneración de envío a comisión. En ambos casos se requiere la aprobación de la mayoría simple del pleno del Consejo. En la remisión de las proposiciones a Comisiones se aplica el criterio de especialización;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado señala, El Estado debe promover y establecer los mecanismos para lograr una adecuada democracia participativa de los ciudadanos, a través de mecanismos directos e indirectos de participación, a su vez el artículo 9° respecto al Control Ciudadano, señala que, el ciudadano tiene el derecho de participar en los procesos de formulación presupuestal, fiscalización, ejecución y control de la gestión del Estado, mediante los mecanismos que la normatividad establezca;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, se aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, como uno de los objetivos específicos indica que, (...) 9. Asegurar la transparencia, la participación, la vigilancia y la colaboración ciudadana en el debate de las políticas públicas y en la expresión de opinión sobre la calidad de los servicios públicos y el desempeño de las entidades; asimismo instituye como Principios orientadores de la política de modernización, lo establecido en los literales c) Balance entre flexibilidad y control de la gestión, y d) Transparencia, rendición de cuentas y ética pública;

Que, el Plan de Acción de Gobierno Abierto, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 176-2015-PCM, señala como compromiso la mejora de la calidad de las audiencias de rendición de cuentas de los gobiernos regionales y locales, dentro de ello establece como objetivo que los gobiernos regionales y locales rindan cuentas a través de audiencias públicas de acuerdo a lineamientos desarrollados para tal fin;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, se aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, dentro de ello como uno de los objetivos específicos establece, Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública en las entidades del Estado, para el cual señala como acción 5. Promover instrumentos jurídicos que regulen la obligatoriedad de las audiencias de rendición de cuentas y promuevan la capacitación de la sociedad civil interesada en participar en las mismas;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 026-2020-GRH-CR, de fecha 03 de agosto de 2020, se aprueba el Reglamento para el Desarrollo de Audiencias Públicas de Rendición de Cuentas del Gobierno Regional

Huánuco, que consta de VI Títulos, veintisiete (27) Artículos, y dos (02) Disposiciones Complementarias;

Que, a través del Decreto Supremo N° 027-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano, el 28 de agosto de 2020, se proroga a partir del 8 de setiembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, con Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, en fecha 28 de setiembre de 2020, se Prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, a través del Pedido N° 07-2020-GRH/CR-CRPL, de fecha 20 de octubre de 2020, el Consejero Regional por la Provincia de Lauricocha, Sr. Pedro Iban ALBORNOZ ORTEGA, propone al máximo Órgano Colegiado, "la incorporación de párrafos a los artículos 2°, 17° y 18° de la Ordenanza Regional N° 026-2020-GRH-CR, que aprueba el Reglamento para el desarrollo de las Audiencias Públicas Regionales del Gobierno Regional Huánuco; ya que como es de advertirse la normativa vigente no ha considerado el Estado de Emergencia Sanitaria Nacional, por lo que considera que el Pleno del Consejo Regional, es el organismo más adecuado para la modificación y/o incorporación de artículos de la presente normativa regional, siendo que, la Audiencia Pública es un mecanismo de participación ciudadana y transparencia de la Gestión Pública Regional, orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño; mediante ella, las autoridades fortalecen el vínculo de representación que se genera en toda la elección democrática y constituye a la vez, una modalidad por la cual los ciudadanos ejercen su derecho de participar en el control, seguimiento y evaluación de la gestión pública;

Que, habiéndose tratado en Sesión Ordinaria de Consejo Regional, de fecha 21 de octubre de 2020, el Pedido N° 07-2020-GRH/CR-CRPL. El máximo Órgano Colegiado, acuerda aprobar dicho pedido en los términos expuestos;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamenta materias de su competencia";

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento Interno del Consejo Regional Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR y a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, aprueba por MAYORÍA la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- MODIFICAR, el Reglamento para el Desarrollo de las Audiencias Públicas Regionales del Gobierno Regional Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 026-2020-GRH/CR.

Artículo Segundo.- APROBAR, la incorporación en los artículos 2°, 17° y 18°, los párrafos siguientes:

"Artículo 2.- (...) Las Audiencias Públicas que realice el Gobierno Regional Huánuco, podrán realizarse

de forma excepcional de manera virtual o remota, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas por la autoridad competente, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado”.

“Artículo 17.- (...) Los participantes de la Audiencia Pública Regional interesados en formular sus preguntas o realizar sus comentarios, deberán registrar su participación con una anticipación de treinta (30) minutos, antes del inicio de la Audiencia, utilizando el formato publicado en la página web del Gobierno Regional Huánuco”.

“Artículo 18.- (...) Los participantes podrán visualizar el desarrollo de la audiencia a través de la transmisión en vivo en el Facebook del Gobierno Regional Huánuco y la plataforma zoom, debiendo previamente, registrarse a través de un registro en línea ubicado en el Portal Web Institucional, en el cual se debe indicar la modalidad de participación, asistente, u orador en caso requiera hacer uso de la palabra”.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los 30 días del mes de octubre del año dos mil veinte.

PEDRO IBAN ALBORNOZ ORTEGA
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Huánuco, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO
Gobernador Regional

1922164-1

Declaran como Política Pública Regional la Lucha Contra la Violencia desde la Familia en la Región Huánuco

**ORDENANZA REGIONAL
N° 035-2020-GRH-CR**

“QUE DECLARA COMO POLÍTICA PÚBLICA REGIONAL LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DESDE LA FAMILIA EN LA REGIÓN HUÁNUCO”

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Ordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco, el día 21 de octubre de 2020;

VISTO:

El Dictamen N° 004-2020-GRHCO-CR/CODS de fecha 16 de octubre de 2020, DE LA COMISIÓN ORDINARIA

DE DESARROLLO SOCIAL DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° del Capítulo XIV del Título IV de la Carta Magna, modificado por la Ley N° 27680, y Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas; a su vez, el inciso a) del artículo 15°, establece que son atribuciones del Consejo Regional: “Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional”; a su turno, el inciso c) del artículo 60° expresan las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades: “Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar las acciones orientadas a la prevención de la violencia política, familiar y sexual”;

Que, los artículos II y IV del Título Preliminar del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, disponen que, “El Consejo Regional, es el órgano representativo del departamento de Huánuco, encargado de realizar las funciones normativas, fiscalizadoras y de control político y constituye el máximo órgano deliberativo”; y “La función normativa del Consejo Regional, se ejerce mediante la aprobación, derogación, modificación e interpretación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional”;

Que, la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, se aprueba el “Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021”, donde indica que, el presente plan reviste un carácter especial; si bien tiene un ámbito de protección más amplio al de la Ley N° 30364, sin duda constituye un instrumento que recoge sus lineamientos y concreta las responsabilidades que tienen las diferentes entidades públicas respecto a su implementación. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como ente rector en materia de violencia de género, tendrá con este Plan, un potente mecanismo para el seguimiento del Sistema Nacional;

Que, el artículo 105° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su numeral 105.1 preceptúa que, Los Gobiernos Regionales, mediante una ordenanza, disponen la creación de la Instancia Regional de Concertación que está integrada por la máxima autoridad de las siguientes instituciones: 1. El Gobierno Regional, quien la preside. Este cargo es indelegable, bajo responsabilidad; 2. La Dirección Regional de Educación; (...); asimismo, el numeral 105.2 indica que, La Gerencia de Desarrollo

Social de la Región asume la Secretaría Técnica de esta instancia. Las instituciones integrantes nombran, además del o la representante titular, a un o una representante alterna o alterno;

Que, las Instancias Regionales de Concertación, son instancias creadas por la Ley N° 30364, para la gestión territorial del "Sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", que tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel regional, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Ley;

Que, en ese contexto, mediante Ordenanza Regional N° 076-2017-GRHCO, de fecha 18 de setiembre del año dos mil diecisiete, se aprobó la creación de la "Instancia Regional de Concertación de la Región Huánuco para Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar", en el marco de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, la Violencia Familiar, "es un problema que generalmente se calla y se oculta, principalmente por la propia víctima y, en muchas culturas y creencias, es tolerada y hasta legitimada como un derecho del hombre sobre la mujer y los hijos, pasando así a formar parte de la interacción intrafamiliar, se la instituye como práctica cotidiana, perpetuándose a través de generaciones en la crianza de los hijos los que a su vez la replican cuando padres a sus propios hijos";

Que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva, así lo establece la Ley N° 30364;

Que, los efectos de la pandemia COVID-19, han hecho aún más evidentes las desigualdades en el mundo, entre ellas, las de género. Para muchas mujeres y niñas la violencia doméstica es una amenaza que se agrava en estos tiempos de aislamiento. El 60% de feminicidios en el Perú ocurren en el hogar, de acuerdo con el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. En este tipo de emergencias sanitarias como esta, según la ONU Mujeres y el PNUD, los riesgos de violencia contra las mujeres y las niñas aumentan en este espacio privado;

Que, con Oficio N° 009-2020-GRH-CRLP/RFM, el Consejero Regional por la Provincia de Leoncio Prado, Sr. Rolando Flores Martín, realiza el pedido para que se apruebe con Ordenanza Regional de CERO VIOLENCIA DESDE LA FAMILIA en la Región Huánuco, encargando a la Gerencia Regional de Desarrollo Social para su ejecución; asimismo, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 043-2020-CR-GRH, de fecha 24 de febrero de 2020, se derivó a la Comisión Ordinaria de Desarrollo Social del Consejo Regional Huánuco, el pedido formulado por el consejero, para realizar el análisis correspondiente y luego emitan un dictamen y/o informe según corresponda;

Que, mediante Oficio N° 311-2020-GRH-GRDS de fecha 25 de setiembre de 2020, la Gerente Regional de Desarrollo Social remite el Informe N° 750-2020-GRH-GRDS/SGGDS, sobre la propuesta para la aprobación de la Ordenanza Regional de Cero Violencia desde la Familia, donde concluye que: (...) b) la opinión sobre la emisión de la ordenanza en mención es favorable, debiendo ser reformulado el proyecto presentado, con un mayor enfoque a la intervención directa y de esta manera no duplicar funciones. c) el Gobierno Regional por ser entidad pública tiene la capacidad para implementar acciones y ejecutar proyectos con recursos públicos, debido a la dimensión de la problemática;

Que, a través del Dictamen N° 004-2020-GRHCO-CR/CODS de fecha 16 de octubre de 2020, la Comisión Ordinaria de Desarrollo Social del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco, propone al máximo Órgano Colegiado, la aprobación de la Ordenanza Regional de Cero Violencia desde la Familia en la Región Huánuco, a razón de que a nivel regional no se cuenta con políticas públicas para mitigar la violencia desde la

familia; Sin embargo, existen normativas respecto a la propuesta, pero estos avances normativos no serán suficientes si los sectores involucrados no garantizan que las políticas públicas frente a la violencia contra las mujeres sean implementadas de manera coordinada e interinstitucional y cuenten con presupuesto necesario para su implementación;

Que, habiéndose tratado en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 21 de octubre de 2020, el Dictamen N° 004-2020-GRHCO-CR/CODS de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Social del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco. El máximo Órgano Colegiado acuerda **DECLARAR COMO POLÍTICA PÚBLICA REGIONAL LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DESDE LA FAMILIA EN LA REGIÓN HUÁNUCO;**

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamenta materias de su competencia";

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento Interno del Consejo Regional Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, y a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, aprueba por MAYORÍA la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- DECLARAR, como Política Pública Regional la Lucha Contra la Violencia desde la Familia en la Región Huánuco.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, al Órgano Ejecutivo Regional a través de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Huánuco, realizar las acciones administrativas correspondiente para el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la presente norma regional, informando y dando cuenta posteriormente al pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco, sobre las acciones implementadas.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Huánuco, que dentro del plazo de treinta (30) días calendario de publicada la presente norma, REGLAMENTE mediante Decreto Regional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los 4 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

PEDRO IBAN ALBORNOZ ORTEGA
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Huánuco, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO
Gobernador Regional

Declaran de prioridad e interés regional, el proceso de creación del distrito de “Supte San Jorge”, en la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco

ORDENANZA REGIONAL N° 036-2020-GRH-CR

“QUE DECLARA DE PRIORIDAD E INTERÉS REGIONAL, EL PROCESO DE CREACIÓN DEL DISTRITO DE SUPTTE SAN JORGE, EN LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO”

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Extraordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco, el día 30 de octubre de 2020 y continuada el 12 de noviembre de 2020;

VISTO:

El Dictamen N° 012-2020-GRHCO-CR/COPPATyAL de fecha 30 de octubre de 2020, de la COMISIÓN ORDINARIA DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO, ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y ASUNTOS LEGALES DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y Ley N° 28607, establece que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”; dispositivo que es concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, en concordancia con el precepto Constitucional indicado, el numeral 7) del artículo 102°, establece que son atribuciones del Congreso de la República: “Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo”. El artículo 188° de la norma antes citada señala que: “La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales”. En esa misma línea de ideas, el artículo 189° de la Carta Magna, cuando se refiere a la organización política de nuestro territorio preceptúa que, “El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación. El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados”;

Que, en ese mismo contexto el numeral 7.1. del artículo 7° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que, “El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias, distritos y centros poblados, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el Estado y gobierno a nivel nacional, regional y local, conforme a sus competencias y autonomía propias, preservando la unidad e integridad del Estado y la Nación”;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador

del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. El inciso a) del artículo 15°, establece que son atribuciones del Consejo Regional: “Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional”. En ese contexto, en el inciso f) del artículo 53° de la norma antes citada, se preceptúa respecto a las funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial, “Planificar y desarrollar acciones de ordenamiento y delimitación en el ámbito del territorio regional y organizar evaluar y tramitar los expedientes técnicos de demarcación territorial, en armonía con las políticas y normas de la materia”;

Que, los artículos II y IV del Título Preliminar del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, disponen que, “El Consejo Regional, es el órgano representativo del departamento de Huánuco, encargado de realizar las funciones normativas, fiscalizadoras y de control político y constituye el máximo órgano deliberativo”; y “La función normativa del Consejo Regional, se ejerce mediante la aprobación, derogación, modificación e interpretación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional; a su vez, el inciso a) del artículo 2°, señala que, son Funciones del Consejo Regional: FUNCIÓN NORMATIVA, “El Consejo Regional, ejerce su función normativa aprobando, derogando y modificando normas de carácter regional, así como proponiendo ante el Congreso de la República, iniciativas legislativas que regulen o reglamenten asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional”;

Que, a través del artículo 2° de la Ley N° 30918, Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de Demarcación Territorial, se modifican los artículos 4, 5, 6, 10, 12, 13, la tercera y la cuarta disposiciones complementarias y la tercera y la quinta disposiciones transitorias y finales de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificados por la Ley N° 30187, donde el numeral 5.2 del artículo 5°, sobre los organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial, preceptúa que: “Los Gobiernos Regionales son competentes para elaborar y aprobar, previa opinión favorable de la SDOT-PCM, los EDZ de las provincias de su ámbito. Tienen competencia, además, para elaborar los SOT de las provincias de su ámbito, así como para evaluar los petitorios que promueva la población organizada y conducir el tratamiento de las siguientes acciones de demarcación territorial de carácter intradepartamental: delimitación, redelimitación, anexión, creación de distrito o provincia, fusión de distritos al interior de una provincia, traslado de capital, categorización y recategorización de centros poblados, y cambio de nombre de circunscripciones, centros poblados capitales y centros poblados mencionados en una ley de naturaleza demarcatoria”;

Que, el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, señala que los Gobiernos Regionales tienen competencia para: a) Conducir el proceso de demarcación y organización territorial en el ámbito regional conforme al Plan Nacional de Demarcación Territorial. b) Organizar, formular y tramitar ante la DNTDT, los expedientes de demarcación territorial que se generen en el ámbito de su jurisdicción. c) Promover de oficio las acciones de demarcación territorial necesarias para la organización territorial del ámbito regional. d) Declarar improcedente las solicitudes, petitorios y/o propuestas de demarcación territorial que no reúnan los requisitos establecidos por la normatividad vigente. e) Elaborar los estudios de diagnóstico y zonificación, bajos los lineamientos y el asesoramiento técnico de la DNTDT. f) Solicitar a las entidades del Sector Público, la opinión técnica y/o información requerida para el cumplimiento de sus funciones. g) Elaborar estudios específicos sobre demarcación territorial en coordinación con la DNTDT. h) Aprobar las categorizaciones y recategorizaciones de centros poblados, dentro de su circunscripción. i) Ejercer

las demás funciones que señala la Ley y el presente Reglamento;

Que, con Oficio N° 180-2020-CGPDSSJ de fecha 07 de setiembre de 2020, el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Supte San Jorge, Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, solicita que el máximo Órgano Colegiado Declare de Interés Prioritario Regional y Respalde la Creación del Distrito de Supte San Jorge en la Provincia de Leoncio Prado, en mérito a la normativa vigente en materia de Demarcación Territorial – Ley N° 27795;

Que, mediante Oficio N° 530-2020-GRH/GRPPAT de fecha 23 de octubre de 2020, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Huánuco, remite el Informe Técnico N° 030-2020-GRH-GRPPAT/SGOT, emitido por la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial sobre el Proceso de Distritalización del Centro Poblado de Supte San Jorge, en el que se concluye: a) El documento presentado por el Comité de Gestión de Distritalización de Supte San Jorge, se encuentra enmarcado en el artículo 5° y 13° de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Demarcación; en ese sentido, las acciones de demarcación territorial (como creación de distritos y provincias) en zonas de frontera u otras de interés nacional, son asumidas sin excepción por la Presidencia del Consejo de Ministros; por lo tanto, la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial se encuentra al margen de realizar evaluación al expediente presentado por el comité. b) Con respecto a la solicitud presentada para que mediante Acuerdo de Consejo Regional se Declare de Interés Regional, el proceso de Distritalización del Centro Poblado de Supte San Jorge, Provincia de Leoncio Prado, Región Huánuco, el órgano supremo colegiado y representativo del Gobierno Regional, quien puede emitir la norma de carácter regional que es materia de solicitud como respaldo al petitorio;

Que, a través del Dictamen N° 012-2020-GRHCO-CR/COPPATyAL de fecha 30 de octubre de 2020, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco, propone al máximo Órgano Colegiado, Declarar de Prioridad e Interés Regional, el Proceso de Creación del Distrito de “Supte San Jorge”, en la Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco;

Que, habiéndose tratado en la Sesión Extraordinaria de Consejo Regional de fecha 30 de octubre y continuada el 12 de noviembre de 2020, el Dictamen N° 012-2020-GRHCO-CR/COPPATyAL de la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco. El máximo Órgano Colegiado acuerda aprobar el presente dictamen en los términos expuestos;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: “Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamenta materias de su competencia”;

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento Interno del Consejo Regional Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, y a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, aprueba por MAYORÍA la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- DECLARAR DE PRIORIDAD E INTERÉS REGIONAL, el proceso de creación del distrito de “Supte San Jorge”, en la Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial “El Peruano” y

en el Portal Electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

PEDRO IBAN ALBORNOZ ORTEGA
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Huánuco, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO
Gobernador Regional

1922232-1

Ordenanza Regional que declara de prioridad e interés regional el proceso de creación del distrito de Huarichaca, en la provincia de Pachitea, departamento de Huánuco

ORDENANZA REGIONAL N° 037-2020-GRH-CR

“QUE DECLARA DE PRIORIDAD E INTERÉS REGIONAL, EL PROCESO DE CREACIÓN DEL DISTRITO DE HUARICHACA, EN LA PROVINCIA DE PACHITEA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO”

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Extraordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco, el día 30 de octubre de 2020 y continuada el 12 de noviembre de 2020;

VISTO:

El Dictamen N° 013-2020-GRHCO-CR/COPPATyAL de fecha 30 de octubre de 2020, de la COMISIÓN ORDINARIA DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO, ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y ASUNTOS LEGALES DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y Ley N° 28607, establece que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”; dispositivo que es concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, en concordancia con el precepto Constitucional indicado, el numeral 7) del artículo 102°, establece que son atribuciones del Congreso de la República: “Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo”. El artículo 188° de la norma antes citada señala que: “La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política

permanente del Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales". En esa misma línea de ideas, el artículo 189° de la Carta Magna, cuando se refiere a la organización política de nuestro territorio preceptúa que, "El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación. El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados";

Que, en ese mismo contexto el numeral 7.1. del artículo 7° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que, "El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias, distritos y centros poblados, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el Estado y gobierno a nivel nacional, regional y local, conforme a sus competencias y autonomía propias, preservando la unidad e integridad del Estado y la Nación";

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. El inciso a) del artículo 15°, establece que son atribuciones del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional". En ese contexto, en el inciso f) del artículo 53° de la norma antes citada, se preceptúa respecto a las funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial, "Planificar y desarrollar acciones de ordenamiento y delimitación en el ámbito del territorio regional y organizar evaluar y tramitar los expedientes técnicos de demarcación territorial, en armonía con las políticas y normas de la materia";

Que, los artículos II y IV del Título Preliminar del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, disponen que, "El Consejo Regional, es el órgano representativo del departamento de Huánuco, encargado de realizar las funciones normativas, fiscalizadoras y de control político y constituye el máximo órgano deliberativo"; y "La función normativa del Consejo Regional, se ejerce mediante la aprobación, derogación, modificación e interpretación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional; a su vez, el inciso a) del artículo 2°, señala que, son Funciones del Consejo Regional: FUNCIÓN NORMATIVA, "El Consejo Regional, ejerce su función normativa aprobando, derogando y modificando normas de carácter regional, así como proponiendo ante el Congreso de la República, iniciativas legislativas que regulen o reglamenten asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional";

Que, a través del artículo 2° de la Ley N° 30918, Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de Demarcación Territorial, se modifican los artículos 4, 5, 6, 10, 12, 13, la tercera y la cuarta disposiciones complementarias y la tercera y la quinta disposiciones transitorias y finales de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificados por la Ley N° 30187, donde el numeral 5.2 del artículo 5°, sobre los organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial, preceptúa que: "Los Gobiernos Regionales son competentes para elaborar y aprobar, previa opinión favorable de la SDOT-PCM, los EDZ de las provincias de su ámbito. Tienen competencia, además, para elaborar los SOT de las provincias de su ámbito, así como para evaluar los petitorios que promueva la población organizada y conducir el tratamiento de las siguientes acciones de demarcación territorial de

carácter intradepartamental: delimitación, redelimitación, anexión, creación de distrito o provincia, fusión de distritos al interior de una provincia, traslado de capital, categorización y recategorización de centros poblados, y cambio de nombre de circunscripciones, centros poblados capitales y centros poblados mencionados en una ley de naturaleza demarcatoria";

Que, el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, señala que los Gobiernos Regionales tienen competencia para: a) Conducir el proceso de demarcación y organización territorial en el ámbito regional conforme al Plan Nacional de Demarcación Territorial. b) Organizar, formular y tramitar ante la DNTDT, los expedientes de demarcación territorial que se generen en el ámbito de su jurisdicción. c) Promover de oficio las acciones de demarcación territorial necesarias para la organización territorial del ámbito regional. d) Declarar improcedente las solicitudes, petitorios y/o propuestas de demarcación territorial que no reúnan los requisitos establecidos por la normatividad vigente. e) Elaborar los estudios de diagnóstico y zonificación, bajos los lineamientos y el asesoramiento técnico de la DNTDT. f) Solicitar a las entidades del Sector Público, la opinión técnica y/o información requerida para el cumplimiento de sus funciones. g) Elaborar estudios específicos sobre demarcación territorial en coordinación con la DNTDT. h) Aprobar las categorizaciones y recategorizaciones de centros poblados, dentro de su circunscripción. i) Ejercer las demás funciones que señala la Ley y el presente Reglamento;

Que, con Oficio N° 020-2020-M-CP-HCA-DMPACH-HCO/A de fecha 05 de agosto de 2020, el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Huarichaca, Distrito de Molino, Provincia de Pachitea, solicita que el máximo Órgano Colegiado Declare de Interés Regional la Creación del Distrito de Huarichaca en la Provincia de Pachitea, que coadyuve con las acciones necesarias para el logro de este objetivo común de la población involucrada; asimismo, en merito a la normativa vigente en materia de Demarcación Territorial – Ley N° 27795;

Que, a través del Acuerdo de Concejo Municipal N° 0123-2020-MPP/CM de fecha 24 de agosto de 2020, el Pleno del Concejo Municipal de la Provincia de Pachitea, acordó: DECLARAR de interés público y RESPALDAR la creación del Distrito de Huarichaca, Provincia de Pachitea, Departamento de Huánuco;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 052-2020-MDM/CM de fecha 31 de agosto de 2020, el Pleno del Concejo Municipal del Distrito de Molino, acordó: DECLARAR de interés público y RESPALDAR la creación del Distrito de Huarichaca, Provincia de Pachitea, Departamento de Huánuco;

Que, con Oficio N° 025-2020-CGDH/P de fecha 21 de setiembre de 2020, el Presidente del Comité de Gestión de Pro-Distritalización del Centro Poblado de Huarichaca, solicita que el máximo Órgano Colegiado Declare de Interés Regional la Creación del Distrito de Huarichaca en la Provincia de Pachitea, ya que en los últimos años ha alcanzado un desarrollo territorial considerable, y su propuesta está enmarcado dentro del marco normativo vigente en materia de Demarcación Territorial - Ley N° 27795 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM;

Que, mediante Oficio N° 537-2020-GRH/GRPPAT de fecha 27 de octubre de 2020, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Huánuco, remite el Informe Técnico N° 033-2020-GRH-GRPPAT/SGOT, emitido por la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial sobre el Proceso de Distritalización del Centro Poblado de Huarichaca, en el que se concluye: a) El documento presentado por el Comité de Gestión de Distritalización de Huarichaca, se encuentra enmarcado en el artículo 5° y 13° de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Demarcación; en ese sentido, las acciones de demarcación territorial (como creación de distritos y provincias) en zonas de frontera u otras de interés nacional, son asumidas sin excepción por la Presidencia del Consejo de Ministros; por lo tanto, la Sub Gerencia

de Ordenamiento Territorial se encuentra al margen de realizar evaluación al expediente presentado por el comité. b) Con respecto a la solicitud presentada para que mediante Acuerdo de Consejo Regional se Declare de Interés Regional, el proceso de Distritalización del Centro Poblado de Huarichaca, Provincia de Pachitea, Región Huánuco, el órgano supremo colegiado y representativo del Gobierno Regional, que puede emitir la norma de carácter regional que es materia de solicitud como respaldo al petitorio;

Que, a través del Dictamen N° 013-2020-GRHCO-CR/COPPATyAL de fecha 30 de octubre de 2020, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco, propone al máximo Órgano Colegiado, Declarar de Prioridad e Interés Regional, el Proceso de Creación del Distrito de "Huarichaca", en la Provincia de Pachitea, Departamento de Huánuco;

Que, habiéndose tratado en la Sesión Extraordinaria de Consejo Regional de fecha 30 de octubre y continuada el 12 de noviembre de 2020, el Dictamen N° 013-2020-GRHCO-CR/COPPATyAL de la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco. El máximo Órgano Colegiado acuerda aprobar el presente dictamen en los términos expuestos;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamenta materias de su competencia";

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento Interno del Consejo Regional Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, y a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, aprueba por MAYORÍA la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- DECLARAR DE PRIORIDAD E INTERÉS REGIONAL, el proceso de Creación del Distrito de "Huarichaca", en la Provincia de Pachitea, Departamento de Huánuco.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

PEDRO IBAN ALBORNOZ ORTEGA
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Huánuco, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO
Gobernador Regional

1922076-1

Declaran de prioridad e interés regional, el proceso de creación del distrito de "Puerto Sungaro", en la provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco

ORDENANZA REGIONAL N° 038-2020-GRH-CR

"QUE DECLARA DE PRIORIDAD E INTERÉS REGIONAL, EL PROCESO DE CREACIÓN DEL DISTRITO DE PUERTO SUNGARO, EN LA PROVINCIA DE PUERTO INCA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Ordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco, el día 18 de noviembre de 2020;

VISTO:

El Oficio N° 0243-2020-ALC/MCPPS de fecha 11 de noviembre de 2020, presentado por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Puerto Sungaro, para Declarar de Interés Público la Creación del Distrito de Puerto Sungaro, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; dispositivo que es concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, en concordancia con el precepto Constitucional indicado, el numeral 7) del artículo 102°, establece que son atribuciones del Congreso de la República: "Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo". El artículo 188° de la norma antes citada señala que: "La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales". En esa misma línea de ideas, el artículo 189° de la Carta Magna, cuando se refiere a la organización política de nuestro territorio preceptúa que, "El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación. El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados";

Que, en ese mismo contexto el numeral 7.1. del artículo 7° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que, "El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias, distritos y centros poblados, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el Estado y gobierno a nivel nacional, regional y local, conforme a sus competencias y autonomía propias, preservando la unidad e integridad del Estado y la Nación";

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. El inciso a) del artículo 15°, establece que son atribuciones del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o

reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional". En ese contexto, en el inciso f) del artículo 53° de la norma antes citada, se preceptúa respecto a las funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial, "Planificar y desarrollar acciones de ordenamiento y delimitación en el ámbito del territorio regional y organizar evaluar y tramitar los expedientes técnicos de demarcación territorial, en armonía con las políticas y normas de la materia";

Que, los artículos II y IV del Título Preliminar del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, disponen que, "El Consejo Regional, es el órgano representativo del departamento de Huánuco, encargado de realizar las funciones normativas, fiscalizadoras y de control político y constituye el máximo órgano deliberativo"; y "La función normativa del Consejo Regional, se ejerce mediante la aprobación, derogación, modificación e interpretación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional; a su vez, el inciso a) del artículo 2°, señala que, son Funciones del Consejo Regional: FUNCIÓN NORMATIVA, "El Consejo Regional, ejerce su función normativa aprobando, derogando y modificando normas de carácter regional, así como proponiendo ante el Congreso de la República, iniciativas legislativas que regulen o reglamenten asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional";

Que, a través del artículo 2° de la Ley N° 30918, Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de Demarcación Territorial, se modifican los artículos 4, 5, 6, 10, 12, 13, la tercera y la cuarta disposiciones complementarias y la tercera y la quinta disposiciones transitorias y finales de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificados por la Ley N° 30187, donde el numeral 5.2 del artículo 5°, sobre los organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial, preceptúa que: "Los Gobiernos Regionales son competentes para elaborar y aprobar, previa opinión favorable de la SDOT-PCM, los EDZ de las provincias de su ámbito. Tienen competencia, además, para elaborar los SOT de las provincias de su ámbito, así como para evaluar los petitorios que promueva la población organizada y conducir el tratamiento de las siguientes acciones de demarcación territorial de carácter intradepartamental: delimitación, redelimitación, anexión, creación de distrito o provincia, fusión de distritos al interior de una provincia, traslado de capital, categorización y recategorización de centros poblados, y cambio de nombre de circunscripciones, centros poblados capitales y centros poblados mencionados en una ley de naturaleza demarcatoria";

Que, el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, señala que los Gobiernos Regionales tienen competencia para: a) Conducir el proceso de demarcación y organización territorial en el ámbito regional conforme al Plan Nacional de Demarcación Territorial. b) Organizar, formular y tramitar ante la DNTDT, los expedientes de demarcación territorial que se generen en el ámbito de su jurisdicción. c) Promover de oficio las acciones de demarcación territorial necesarias para la organización territorial del ámbito regional. d) Declarar improcedente las solicitudes, petitorios y/o propuestas de demarcación territorial que no reúnan los requisitos establecidos por la normatividad vigente. e) Elaborar los estudios de diagnóstico y zonificación, bajos los lineamientos y el asesoramiento técnico de la DNTDT. f) Solicitar a las entidades del Sector Público, la opinión técnica y/o información requerida para el cumplimiento de sus funciones. g) Elaborar estudios específicos sobre demarcación territorial en coordinación con la DNTDT. h) Aprobar las categorizaciones y recategorizaciones de centros poblados, dentro de su circunscripción. i) Ejercer las demás funciones que señala la Ley y el presente Reglamento;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 233-2020-MPPI de fecha 01 de octubre de 2020, la Municipalidad Provincial de Puerto Inca, RECONOCE a la Nueva Junta Directiva del Comité de Gestión de Distritalización del Centro Poblado de Puerto Sungaro, Distrito y Provincia de Puerto Inca, Departamento de

Huánuco, que se encargarán de gestionar los trámites que sean necesarias para la Distritalización;

Que, con Oficio N° 0243-2020-ALC/MCPPS de fecha 12 de noviembre de 2020, el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Puerto Sungaro, Distrito y Provincia de Puerto Inca, solicita que el máximo Órgano Colegiado Respalde y Declare de Necesidad Pública y Regional la Distritalización y Creación del Distrito de Puerto Sungaro en la Provincia de Puerto Inca, ya que se encuentra ubicado estratégicamente entre los cuatro distritos de la provincia, entre ellos Puerto Inca, Yuyupichis, Codo del Pozuzo y otros; asimismo, es el centro poblado mas grande de la Provincia de Puerto Inca, con un potencial de desarrollo comercial por excelencia dedicada a la ganadería y agricultura, también cuenta con instituciones públicas y privadas, tales como Instituciones Educativas, Puestos de Salud, SENASA, Terminal Terrestre, Mercado Municipal, Plaza de Armas, Puesto de Auxilio Rápido de la PNP, entre otros proyectos de gran envergadura que se encuentran ejecutados dentro del centro poblado;

Que, habiéndose tratado en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 18 de noviembre de 2020, el Oficio N° 0243-2020-ALC/MCPPS presentado por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Puerto Sungaro. El máximo Órgano Colegiado aprueba la propuesta para que mediante Ordenanza Regional se Declare de Prioridad e Interés Regional, el Proceso de Creación del Distrito de "Puerto Sungaro", en la Provincia de Puerto Inca, Departamento de Huánuco;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamenta materias de su competencia";

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento Interno del Consejo Regional Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, y a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, aprueba por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- DECLARAR DE PRIORIDAD E INTERÉS REGIONAL, el proceso de Creación del Distrito de "Puerto Sungaro", en la Provincia de Puerto Inca, Departamento de Huánuco.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

PEDRO IBAN ALBORNOZ ORTEGA
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Huánuco, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO
Gobernador Regional

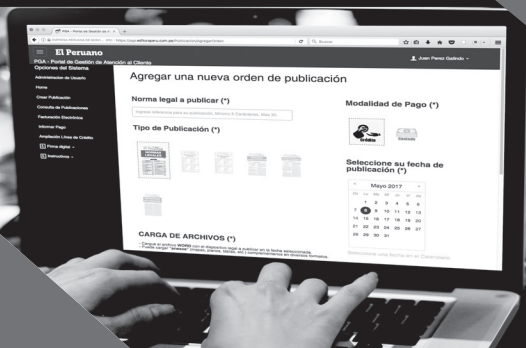
1922271-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

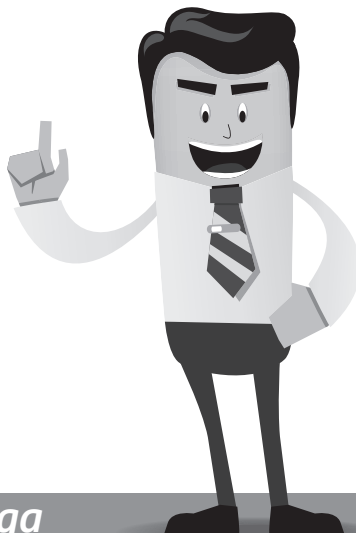
Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

☎ **Central Telefónica** : 315-0400

✉ **Email**: pgaconsulta@editoraperu.com.pe